

EL MATRIMONIO CIVIL TRAS LA LIBERTAD DE CULTOS DEL SEXENIO DEMOCRÁTICO: DE UNA SITUACIÓN DE HECHO A UNA REALIDAD DE DERECHO

CIVIL MARRIAGE AFTER RELIGIOUS FREEDOM IN THE SPANISH DEMOCRATIC SEXENIUM: FROM A FACTUAL SITUATION TO A REALITY LAW

Mónica Soria Moya*

Universidad de Valencia

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. LAS JUNTAS REVOLUCIONARIAS: EL MATRIMONIO CIVIL *DE FACTO*.- III. LA LIBERTAD DE CULTOS EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: PRECEDENTE NECESARIO.- IV.- MOVILIZACIÓN POLÍTICA: UN CONFLICTO ANTICLERICAL.- V. PRIMEROS PASOS HACIA LA SECULARIZACIÓN DEL MATRIMONIO.- VI. LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL. UNA REFORMA PROGRESISTA TRAS LA LIBERTAD DE CULTOS.- VII. SISTEMA MIXTO EN LA GACETA: DE LA LEY A LA COSTUMBRE.- VIII. CONSIDERACIONES FINALES.

Resumen: Bajo el gobierno provisional del sexenio democrático, el anhelo legislativo de influencia liberal promulgó, entre otras, la ley provisional de matrimonio civil obligatorio de 18 de junio de 1870 precedida de una importante reforma constitucional en materia religiosa.

Proclamada la libertad de cultos el matrimonio civil se impuso *de hecho* desde las juntas revolucionarias. Tras la novedosa pero efímera ley se dotó de efectos civiles a las uniones oficiadas en los ayuntamientos, y pese a su breve vigencia, será referencia para los promotores del Código Civil. Para ello, en el presente trabajo se analiza la relación Iglesia-Estado tras la revolución de septiembre, a través del estudio de la prensa y los debates parlamentarios del artículo 21 de la Constitución de 1869 con el que se llega a la secularización del matrimonio con la aprobación de la ley de 18 de junio de 1870.

El oportunismo político evidenció el ensayo que la ley suponía: el matrimonio civil obligatorio se convirtió en ley y el canónico en la costumbre ante la inobservancia de un pueblo de tradición católica.

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “Universidad Española, Historia y Retos Actuales” (UHRA), financiado por el programa PROMETEO-2022 (CO-PROM/2021/028), de la Conselleria de Innovación, Universidad, Ciencia y Sociedad Digital.

Abstract: Under the provisional government of the democratic sexennium, the legislative desire of liberal influence promulgated, among others, the provisional law of compulsory civil marriage of June 18, 1870 preceded by an important constitutional reform in religious matters.

Once freedom of worship was proclaimed, civil marriage was *de facto* imposed by the revolutionary juntas. After the new but ephemeral law, civil effects were given to the unions officiated in the municipalities, and despite its brief validity, it will be a reference for the promoters of the Civil Code.

For this the relationship between the state and the church is analyzed after the September Revolution, through the study of the press and the parliamentary debates of article 21 of the Constitution of 1869 with which the secularization of marriage is reached with the approval of the law of June 18, 1870.

Political opportunism evidenced the essay that the law supposed: compulsory civil marriage became law and canonical marriage became custom in the face of the non-observance of a people of Catholic tradition.

Palabras clave: Matrimonio civil obligatorio, libertad religiosa, sexenio democrático, liberalismo, siglo XIX.

Key Words: Obligatory civil marriage, religious freedom, democratic sexennium, liberalism, nineteenth century.

«La Junta revolucionaria de Reus el 20 de octubre de 1868 decretó en este sitio e instituyó por primera vez en España el matrimonio civil».
Placa conmemorativa colocada en 1870 en el
Salón de Plenos del Ayuntamiento de Reus.

I. INTRODUCCIÓN

El movimiento revolucionario de 1789 refrendado en Francia por Napoleón bajo el nombre de “liberalismo”, marca el inicio de cambios en las instituciones de Europa y América que, con el objetivo de aumentar los derechos individuales transformó la estructura sociopolítica de la España del siglo XIX.

El Estado liberal decimonónico mudó la organización de la nación. La representación nacional y la división de poderes ofreció un organismo político nuevo bajo el movimiento del constitucionalismo español de entre siglos, ofreciendo un nuevo sentido de liberalismo que vinculó la Iglesia a la dependencia del Estado, pasando de una monarquía católica a una nación de católicos¹.

¹ José M. Portillo Valdés, “De la monarquía católica a la nación de los católicos”, *Historia y política*, nº 17, 2007, 17-35.

Frente al liberalismo doctrinario configurado entorno al binomio monarquía constitucional-representación nacional, la “coalición de septiembre”² de 1868 bajo el manifiesto “¡Viva España con honra!”³, materializó el compromiso político alcanzado en el Pacto de Ostende y con él, el inicio del liberalismo radical. Primera experiencia democrática que conducirá a la convocatoria de elecciones a diputados a Cortes Constituyentes en enero de 1869, con el triunfo -no la mayoría absoluta- del partido progresista.

El 22 de febrero el Gobierno provisional asumió ante las Cortes los poderes que la revolución le había conferido, y con él, el debate intelectual -y constitucional- sobre si España debía ser una Monarquía o una República, sobre la unidad católica o la libertad de cultos -vigente *de hecho* desde el triunfo de la revolución-⁴. Otros muchos fueron los temas que dividían a las facciones: descentralización, federalismo, régimen foral, abolición de las quintas y la esclavitud, la relación Iglesia-Estado o el matrimonio civil. Heterogeneidad de materias debatidas en las Cortes a fin de democratizar el sistema legislativo⁵.

[...] la gran revolución española, este hecho que las generaciones venideras estudiaran con entusiasmo y con asombro juntamente, se lleva a cabo a la sombra de una bandera en que todos los partidos escriben un principio común que antes se había rechazado por casi todos: sufragio universal. Catorce años hace también que otro orador, un tribuno más bien, de elocuencia avasalladora, defendía con su inspirada voz, en el teatro de la Opera, la *libertad de cultos*. También fue desoído su acento, también se anatematizaron sus ideas por hombres quizás bien intencionados, pero de seguro estóridos, acaso también instruidos, pero hipócritas y miserables. Hoy la libertad de cultos está aceptada y reconocida como dogma por la Junta central revolucionaria y por todas las Juntas de España⁶.

² Raimond Carr, *España: de la Restauración a la democracia, 1875-1980*, Ariel, Barcelona, 1995, p. 21.

³ El Pacto de Ostende protagonizado por los generales Juan Prim (progresista) y Francisco Serrano (unionista), materializara el objetivo común de derrocar la dinastía borbónica, reconfigurar el modelo monárquico a través de unas Cortes Constituyentes mediante sufragio universal masculino.

⁴ *Diario de sesiones de Cortes Constituyentes* [en adelante *Diario de sesiones*], 22.2. 1869.

⁵ La Revolución de septiembre no fue un pronunciamiento más, sino que trató de establecer un orden nuevo, democratizando el sistema legislativo en apenas seis años de duración. El Gobierno provisional constituido, con ayuda de las masas populares, se hizo cargo de las reformas abanderadas durante la revolución. En Valencia, será especialmente persistente, la petición social de supresión de la pena de muerte y las odiadas quintas, por la desigual contribución social. Desde los Ayuntamientos se elevan a las Cortes peticiones en defensa de la regeneración política y social, entre las que no se encuentra la demanda social del matrimonio civil. Archivo Historico Municipal de Valencia. Actas del Ayuntamiento. 1869-D-315 y 1870-D-316.

⁶ *Gil Blas*, “Crónica política”, 22.11.1868.

La caída de una dinastía y la proclamación de todas las libertades al coro de todo aquel ruido y el estampido del cañón de Alcolea, generó curiosidad tanto en Europa como América⁷. Una “*nueva era*” para un pueblo de tradición cristiana⁸, que se acogió con júbilo por la naciente prensa republicana al dar comienzo a “la situación más favorable que recuerda la Historia [...] destruida la monarquía [...] fundidas las cadenas”⁹, sin perjuicio de su progresivo desencanto.

II. LAS JUNTAS REVOLUCIONARIAS: EL MATRIMONIO CIVIL DE FACTO

La revolución de 1868 no vino precedida de protestas populares significativas. Sin embargo, el avance de la revolución ante el vacío de poder y bajo la célebre expresión ¡abajo lo existente!, favoreció que las Juntas revolucionarias se constituyeran por toda la geografía española en las capitales de provincia y en los pueblos más importantes por aclamación popular¹⁰.

Las juntas “provisionales” de coalición -investidas de facultades extraordinarias a cargo de voluntarios de la libertad- sentaron las bases del nuevo régimen, siendo “por demás audaces¹¹” al controlar la situación *de hecho* con la disolución de ayuntamientos constitucionales, hasta la formación el 8 de octubre de 1868 del gobierno centralista provisional monárquico -con exclusión de los demócratas- que, por decreto de 21 de octubre las fue disolviendo -con cierta resistencia en Reus, Barcelona y Cádiz-, apostando por un sistema monárquico prescindiendo de los Borbones.

La Junta revolucionaria de Sevilla ha acordado disolverse. He aquí su última alocución:

[...] No tenemos ya que pedir la caída de la infanta Isabel, porque su trono acaba de rodar, pero debemos prevenirnos para que no se levante de sus

⁷ José Antonio Ortiz Urruela, *La Iglesia católica y la revolución de septiembre*, librería de Tejado, Madrid, 1869. Los Estados Unidos fueron la primera nación que reconoció al nuevo gobierno revolucionario de España. Véase el Informe dirigido por de Juan Álvarez de Lorenzana a las Cortes Constituyentes en fecha 28 de octubre de 1868. *Diario de sesiones* 24.2.1869. Apéndice al n° 12.

⁸ José Andrés-Gallego, *Historia General de España y América, Revolución y Restauración (1868-1931)*, T.XXII, Rialp, Madrid, 1984. Según el censo de 1870 apenas uno de cada mil españoles decía profesar creencias no católicas, y todos los demás habían sido incorporados a la iglesia católica a las pocas horas de nacer.

⁹ *La Discusión*, 5.1.1869.

¹⁰ Las juntas de Madrid, Zaragoza y Barcelona son las únicas que actuaron durante 1867, el resto aparecen una vez ha triunfado la revolución. Véase Valerio Bozal, *Juntas revolucionarias. Manifiestos y proclamas de 1868*, Edicusa, Madrid, 1968, p.33.

¹¹ Francisco Pi y Margall, *Las Nacionalidades*, Imprenta de Enrique Rubiños, Madrid, 1882, p. 245.

podridas astillas algún nuevo retoño.

La Junta de Sevilla no gritó abajo Isabel II, sino abajo toda la dinastía¹².

El levantamiento de Cádiz se extendió por todos los municipios. Si bien, la Junta Superior Revolucionaria de Madrid -constituida el 30 de septiembre- se erigió en portavoz de la revolución asumiendo el poder ejecutivo, fue la región andaluza donde el éxito fue más rápido bajo el programa de la Junta de Sevilla¹³.

ESPAÑOLES:

La Junta revolucionaria de Sevilla faltaría al principio de sus deberes si no empezara por dirigir su voz a los habitantes todos de esta provincia y a la nación entera, manifestándoles los principios que se propone sustentar y defender como base de la regeneración de este desgraciado país, cuyo entusiasmo no han podido entibiar tantos siglos de tiranía, y cuya virilidad no han podido debilitar tantos años de degradación¹⁴.

La actividad de las juntas fue muy intensa y variada según ciudades y regiones ante la heterogeneidad de sus intervinientes, tratando de evitar la radicalización de cualquier movimiento que no sirviese a sus fines políticos¹⁵. Sin embargo, la ideología anticlerical se fue imponiendo en la legislación a través de decretos que ensancharon la grieta abierta entre la Iglesia y el Estado¹⁶.

¹² *La Discusión*, 24.10.1868.

¹³ Antonio Moliner Prada, "Algunos aspectos del anticlericalismo español en la Revolución de 1868", *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº114, 1994, pp. 137-158.

Algunas Juntas, como Madrid, Barcelona o Sevilla actuaron desde 1867 en la clandestinidad sobre el programa de la revolución. La proclama revolucionaria del 20 de septiembre de la Junta de Sevilla consagra: el sufragio universal, la libertad de imprenta, libertad de enseñanza, de cultos, de tráfico e industria, la abolición de la pena de muerte, de la Constitución de 1845, la abolición de quintas... p. 142.

Los extremos del programa político que recoge la prensa de Sevilla se publican en *La Época*, 27.10.1868.

¹⁴ La Junta revolucionaria de Sevilla fue la primera en publicar un ambicioso programa, con propuestas concretas que será seguido por otras juntas, entre cuyos principios no se recoge el matrimonio civil. Véase Valerio Bozal, *Juntas revolucionarias...*, *op. cit.*, p. 92.

¹⁵ Valerio Bozal, *Juntas revolucionarias...*, *op. cit.*, p. 34. La actividad de las juntas puede dividirse en dos periodos. Una primera actividad clandestina de oposición y rechazo a la monarquía. Una segunda postrevolucionaria triunfante y abierta. En los manifiestos publicados proclaman de forma obsesiva el mantenimiento del orden. p.91. Si bien, como señalan Miguel Martorell y Santos Juliá en *Manual de historia política y social de España (1808-2011)*, RBA, Barcelona, 2012, p. 114-115, "que la jefatura del gobierno provisional recayera sobre un militar de la derecha liberal era una clara señal de que los progresistas de la revolución política no querían trastocar el orden social".

¹⁶ Enrique Grahit Ferrer, "El matrimonio civil obligatorio: ley española de 1870. Los promotores del matrimonio civil en defensa de la indisolubilidad", *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado*, nº 10, 1992, 501-560.

Se organizaron barricadas, proclamas patrióticas y propuesta de reforma entre un radicalismo político anticlerical -en defensa del sufragio universal, la libertad de expresión, de cultos, de imprenta...- y un conservadurismo social al amparo del orden establecido que lamenta la infidelidad que quebranta los sagrados juramentos postulando la libertad de cultos: “he ahí el inocente clamor de la *turbamulta*: he ahí las inscripciones de los faroles ambulantes de la libertad: he ahí el tema obligatorio de *meetings*: he ahí en fin la síntesis de la prensa liberalísima¹⁷”.

Las reuniones públicas se suceden con gran rapidez. La Junta de Madrid centralizó las reivindicaciones. En el teatro principal “los libre-cultistas se despacharon a su gusto”. En Sevilla se cuestionó el poder de la iglesia. Esa misma tarde se cerraron las puertas de la parroquia de *Omnium Sanctorum* a su misma Majestad para que no pudiera volver a su casa, y pocos días después, “se arrojó por doquiera las sagradas vestiduras, para llevarse las cómodas o armarios en que estaban colocadas¹⁸”. Tras la expulsión de los jesuitas se ordenó suprimir nueve conventos religiosos, el cierre de once parroquias, la destrucción de cuarenta y nueve de ellas, destacando la de San Miguel “verdadera joya del arte mudéjar¹⁹”. En las juntas revolucionarias de provincia el espíritu irreligioso fue frenético, “excitando a sus correligionarios a que prevengan los garrotes. Y ello, al afirmar que “estos defensores -se refiere a los carlistas- de la libre discusión no quieren saber nada con nosotros, si no es a palos²⁰”. La junta de gobierno de Gijón se adhiere al grito de “¡Gijoneses!: ¡Viva la libertad! ¡Viva la soberanía popular! ¡Viva la escuadra nacional! ¡Viva el ejercito!²¹”.

El 30 de septiembre la ciudad de Reus secundo el movimiento revolucionario al grito de ¡viva la libertad! ¡viva el pueblo soberano! ¡abajo Isabel II y su dinastía!²². La junta provincial, con anterioridad al decreto del gobierno, arrojó “de sus pacíficas moradas, a todas, absolutamente todas las religiosas de esta ciudad²³”. En el exconvento de las monjas carmelitas descalzas se constituyó la milicia nacional, “prohibiéndose llevar el Santo Viatico a los enfermos con la ceremonia y forma exterior que ha sido siempre costumbre²⁴”. Igual destino tuvieron las monjas de clausura

¹⁷ *La Regeneración*, “Una escena al aire libre”, 16.11.1868.

¹⁸ José Antonio Ortiz Urruela, *La Iglesia católica y la revolución de septiembre*, op. cit., p. 34.

¹⁹ Antonio Moliner Prada, “Algunos aspectos del anticlericalismo español...”, op. cit., p. 143.

²⁰ *La Regeneración*, “Noticias de provincia”, 16.11.1868. La acción pública de las juntas fue distinta si bien Menéndez Pelayo alude de forma exagerada al “frenético espíritu irreligioso”, véase Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1956, p. 1525.

²¹ *El Norte de Asturias*, 1.10.1868.

²² *Boletín Oficial de la Junta de Reus*, nº1, 1.10.1868.

²³ *La Regeneración*, 16.11.1868.

²⁴ *La Esperanza*, 17.11.1868. Procesión revestida de la más solemne pompa en la

de tres de los cuatro conventos de Badajoz²⁵. En Barcelona comenzó la expulsión de jesuitas, la autorización del trabajo en días festivos y, por decreto de 29 de octubre se anunció la protección a todas las religiones, e intimó al obispo a suspender todo acto público de culto católico “para no dar lugar a colisiones²⁶”. La junta de La Bisbal despidió a las monjas que asistían a los enfermos en aquel hospital. Y Valencia publicó su programa revolucionario el 19 de octubre de 1868 entre cuyas propuestas enumera el establecimiento del matrimonio civil²⁷.

En La Rioja, la junta logroñesa fue más reaccionaria ante la iglesia, decretando la extinción de la Conferencia de San Vicente de Paul con anterioridad al decreto de Romero Ortiz -ministro de Gracia y Justicia-²⁸.

En Jerez, el motín con motivo de las quintas fue sangriento. Imposible describir, señala *El Museo Liberal*, los horrores que se vivieron en la ciudad el 19 de marzo, donde los soldados “no contentos con la victoria que obtuvieron sobre el pueblo, invadieron las tranquilas moradas, saqueando y destruyendo cuanto encontraron²⁹”. La junta revolucionaria de Huesca desterró al obispo Basilio Gil y mandó quitar de las torres las campanas que no fueran absolutamente necesarias, prohibió la admisión de monjas en los conventos, la profesión de las actuales novicias y decretó la supresión de cuatro de los seis conventos³⁰. En Zaragoza, los revolucionarios “no han querido ser menos que los de Sevilla y Madrid, y piden también la demolición de la iglesia y convento de Santo Domingo³¹”. Otras en cambio, como la Junta de Burgos, no tomó ninguna medida de separación Iglesia-Estado, limitando su carácter anticlerical a las asignaturas introducidas para la segunda enseñanza.

La junta de Tarragona presentó un largo manifiesto con fecha de 9 de octubre en el que publicaba su legislación en materia religiosa: la extinción de la sociedad religiosa titulada Compañía de Jesús y demás instituciones monásticas...; decretando entre otras, la libertad de enseñanza, la de cultos y el matrimonio civil.

ciudad de Reus, en el que “el buen Dios de los cristianos era adorado con la más profunda reverencia por las plazas y las calles por los hombres de todas las clases y de todos los sentimientos y caracteres”, véase *La Regeneración* 16.11.1868, periódico madrileño autotitulado “Periódico Religioso, Político y Literario”.

²⁵ *La Regeneración*, 21.10.1868.

²⁶ Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, op. cit., p.1525.

²⁷ *La Discusión*, 23.10.1868.

²⁸ Las primeras actuaciones anticlericales del ministro Romero Ortiz: Decreto de 12.10.1868 supresión de la Compañía de Jesús. Decreto de 15.10.1868 derogando el Decreto de 15.7.1868 que autorizaba a las comunidades religiosas a adquirir y poseer bienes. Decreto de 18.10.1868 de extinción de monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos fundados desde 1837. Decreto de 19.10.1868 de disolución de las Conferencias de San Vicente de Paul.

²⁹ *El Museo Universal*, “Horrorosa escena de un combate en las barricadas de Jerez”, 4.4.1869.

³⁰ *La Regeneración*, 21.10.1868.

³¹ *La Esperanza*, 17.11.1868.

El matrimonio civil no se plantea con anterioridad a la revolución³². Desde la Real Cédula de 12 de julio de 1564, por la que Felipe II admite el capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento, fue considerado ilícito e inválido el matrimonio celebrado sin requisito de forma. La única forma de contraer matrimonio era la establecida por la religión católica -fuese solemne o *in facie ecclesiae* o fuese privado *a iuras*-, con la salvedad de los fueros especiales para judíos y moriscos.

Execucion y cumplimiento, conservación y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento “Cierta y notoria es la obligación que los Reyes y Príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reynos, estados y señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia y asistir, ayudar y favorecer el efecto y execucion y a la conservación de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y execucion de los Concilios universales que legítima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados: la autoridad de los quales Concilios universales fue siempre la Iglesia de Dios de tanta y tan grande veneración, por estar y representarse en ellos la Iglesia Católica y Universal³³.

Tras la revolución, el matrimonio civil se estableció *de facto* en algunos pueblos por autoridad delegada de las juntas revolucionarias, donde los recién casados recibían del alcalde la bendición³⁴. En la diócesis de Gerona, los ayuntamientos de Figueras, Tossa, Palaffrugeel y Llagostera celebraron entierros y matrimonios civiles³⁵.

La junta revolucionaria de Reus -ciudad natal del general Prim-, en sesión ordinaria celebrada la noche de 20 octubre de 1868, acordó no disolverse anhelosa de que la revolución no “se bastardease”. Y así, pese al telegrama recibido desde Madrid invitando a la disolución, no

³² Hasta finales del siglo XV y comienzos del XVI se da una pluralidad de regímenes matrimoniales en la Península Ibérica, consecuencia de la convivencia de judíos, cristianos y musulmanes. Tras la Reconquista el matrimonio se fue cristianizando tomando diversos elementos del derecho judío, del romano y del germánico hasta el monopolio del matrimonio canónico en la Edad Media. Véase, Javier Ferrer Ortiz, “Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil deconstruido: la evolución de la legislación española”, *Revista Ius et Praxis*, nº 2, 2011, pp. 391-418.

³³ Novísima 1.1.13. Se reconocía como derecho del reino, los cánones del Concilio de Trento, con ello quedaba formalmente establecido la eficacia civil del matrimonio canónico como único matrimonio válido en la nación, sin perjuicio de que el Estado reglamentara los efectos civiles, personales y patrimoniales de la unión, sin pretensión de sustituir a la Iglesia en la celebración de matrimonios.

³⁴ William James Callahan, *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, Nerea, Madrid, p. 252. En un pueblo de Almería, -refiere el autor- una pareja se arrodilló ante el alcalde y recibió su bendición.

³⁵ Antonio Moliner Prada, “Algunos aspectos del anticlericalismo español...”, *op. cit.*, p. 143.

solo no se disolvió, sino que en sesión de 22 del mismo aprobó y decreto por unanimidad entre otras libertades, “el establecimiento inmediato del matrimonio civil voluntario entre personas aptas según ley del dispense paterno³⁶”. Esta decisión fue valorada por *La Discusión* como muy oportuna, afirmando que “no hay que levantar mano, nada de contemplaciones, nada de paliativos, nada de esperar a mañana, que la paralización es un retroceso en estas circunstancias³⁷”.

Al efecto, encargó al entonces secretario del Ayuntamiento -Josep Güell i Mercader- “buen patriota y persona muy entendida”³⁸ la redacción de las medidas en forma de decretos con sus correspondientes preámbulos que, tras ser revisados y aprobados por la junta se exigieron rigurosamente desde el día siguiente en la ciudad de Reus. Se abrió el registro estableciendo el matrimonio civil voluntario anunciándolo en los periódicos locales a fin de su debido cumplimiento³⁹. Facultades irrogadas “no sé si en serio o interinamente”, al que se trató de quitar importancia, considerado por algún diputado “como una miseria, y una debilidad⁴⁰”, pese a que se llegaron a registrar hasta sesenta peticiones de *pagesos, ramblers e industriales*, tanto de Reus como de otros municipios como Montmeló, Tortosa y Sabadell, donde el numeroso público que asiduamente concurrir a tan solemne acto, “sale muy complacido⁴¹”.

Tras la entrada en vigor del decreto será Bové, -alcalde de la ciudad- quien justifique ante la cámara el procedimiento más garantista para contraer nupcias, defendiendo su autorización “porque estaba en mis convicciones, y lo hacía con muchísimo gusto: no lo hacía por hipocresía, por servir a mis amigos⁴²”.

La prensa conservadora *La Correspondencia* se mostró sorprendida, si bien, condicionaba el matrimonio civil a su ratificación con arreglo a las prescripciones legales vigentes, en tanto las Cortes no decretasen el casamiento civil. Y ello, porque hay disposiciones que solo corresponden

³⁶ Josep Güell i Mercader, *El matrimonio según se práctica en la ciudad de Reus. Guía y formulario para la celebración de este acto tan importante*, Imprenta de Francisco Vidiella, Reus, 1869, p. 35.

³⁷ *La Discusión*, 29.10.1869.

³⁸ *Diario de sesiones*, 26.04.1870, p. 7462.

³⁹ *Diario de sesiones*, 26.04.1870, p. 7462. La Junta revolucionaria de Reus aprobó el Decreto de matrimonio civil con fecha 20 de octubre, y se firmó por el presidente de la Junta con fecha 22 del mismo la que podemos llamar “ley de matrimonio civil de Reus”. Ley meramente procedimental que no hace referencia alguna a los efectos civiles sobre la persona y bienes de los contrayentes. El día 27 de octubre se inician los trámites para el casamiento entre Pere Estela i Antonia Llurba, celebrado el 14 de noviembre de 1868 en el salón de plenos del Ayuntamiento.

⁴⁰ *Diario de sesiones*, 21.04.1870, p. 7320.

⁴¹ Josep Güell i Mercader, *El matrimonio civil ...*, op. cit., p. 17. A fecha de 27.2.1869 el número de matrimonios civiles verificados en Reus fueron 25. El primero matrimonio registrado fue el contraído el 14.11.1868 por Pedro Estela y Gené y Antonia Llurba y Aguadé.

⁴² *Diario de sesiones*, 26.04.1870, p. 7463.

al poder legislativo, y no se concibe que una población cualquiera resuelva por sí en asunto de tan capital importancia⁴³. Por el contrario, la prensa liberal *El Universal* no contenta con “la revolución del papel”⁴⁴ llevada a cabo en tan poco tiempo publicó que, al igual que en Reus, “envidia el matrimonio civil que existe en Asturias” y manifiesta la urgencia en decretar cuanto antes el registro civil único.

Asturias era aún hace poco el emblema del antiguo régimen en Europa. Hoy en Asturias existe el matrimonio civil. ¡Si nos quedáramos todavía a la retaguardia de todo el mundo!⁴⁵

En Bornos (Cádiz), el alcalde “ha tenido por conveniente, en uso de las atribuciones de que se consideró investido, establecer por medio de un edicto, a un mismo tiempo y en siete artículos, el matrimonio civil y el registro civil” en los siguientes términos:

Todos los que quieran contraer el contrato matrimonial civilmente, se personaran en la secretaria de este ayuntamiento, acompañado de sus padres, o tutores, si son menores de edad, y de tres testigos que sepan leer y escribir, y contraído los esponsales ante el alcalde y secretario, se darán al público durante ocho días, transcurridos los cuales, y no habiéndose presentado impedimento legal, se procederá en la misma forma que para los esponsales, a ratificar y consumir el contrato ante el alcalde y secretario⁴⁶.

En la ciudad de Valencia, desde el 4 de julio de 1869 al 31 de diciembre del mismo, se registró la celebración de hasta un total de doce matrimonios en donde no se hace constar la parroquia de desposorio -bien error del secretario bien celebración de matrimonio civil⁴⁷-.

También hubo quien, tratando de negar su importancia afirmaba su inaplicación “hasta que apareció por fortuna en busca de matrimonio este famoso gitano limpiabotas, cuyo ejemplo va a tener pocos imitadores”, vaticina *La Regeneración*⁴⁸.

Durante las constituyentes, y ante el ataque de la oposición, el gobierno insistirá en las instrucciones dirigidas a los gobernadores de provincia sobre la falta de competencia de los ayuntamientos para la celebración de uniones civiles no autorizadas por la ley:

⁴³ *La Época*, 2.11.1868.

⁴⁴ Expresión utilizada por José María Jover en el balance que sobre la revolución de 1868 recoge en *Política, diplomacia y humanismo popular del siglo XIX*, Turner, Madrid, 1976, p. 345-363.

⁴⁵ *La Época*, 28.10.1868 y *La Discusión*, 28.10.1868.

⁴⁶ *Diario de sesiones*, 31.03.1869, p. 774.

⁴⁷ Archivo Historico Municipal de Valencia. Índice de casados. 1869. Película n°1219.

⁴⁸ *La Regeneración*, 16.11.1868.

Es verdad que algunos ayuntamientos por sí y ante sí habían establecido el matrimonio civil; pero consultado el Ministerio de Gobernación por los gobernadores de las provincias en que eso se hacía, el Ministerio ha contestado que se dijera a los ayuntamientos que no tenían soberanía para variar la legislación existente, mientras las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, no se sirvieran acordar la modificación o derogación de esta legislación que hoy rige: que en tal sentido, obraran con prudencia, lo dijera así a los ayuntamientos, y no permitieran que continuaran celebrándose esas uniones que aún no están autorizadas por la ley⁴⁹.

Esta celebración fue denunciada por quienes censurando y condenado “con todas mis fuerzas”⁵⁰ -afirma Romero Ortiz- la celebración de esos contratos que no teniendo “hasta ahora” nombre en España, los calificó de “concubinato”. En su celebración vieron hechos constitutivos de delito ante la usurpación de las facultades legislativas del Estado, y dirigen peticiones a las Cortes a fin “se sirva declarar que han visto con disgusto que no se interpongan las penas correspondientes a los empleados públicos que han autorizado la celebración del “mal llamado” matrimonio civil⁵¹. Sin embargo, sí aluden las fuentes a procesamientos y condenas, como en Sayaton -municipio de Guadalajara- donde tras la celebración del matrimonio civil bajo las instrucciones de los ayuntamientos de Barcelona y Reus, el gobernador, -al parecer unionista- envió las diligencias al juez de primera instancia que, no viendo indicio de delito lo sobreseyó. Sin embargo, la Audiencia de Madrid ordenó seguir la causa adelante y “se han embargado bienes a todos los concejales de aquel pueblo⁵²”. No ocurrió lo mismo en provincias de gobierno progresista.

III. LA LIBERTAD DE CULTOS EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL: PRECEDENTE NECESARIO

Desde los postulados del primer liberalismo de las Cortes de Cádiz que establecen la exclusividad religiosa del catolicismo en España, la cuestión religiosa ha venido marcada por una imprecisión definitoria entorno a la ideología política-religiosa de cada periodo, asociada a otros conceptos como libertad de conciencia, tolerancia o religión⁵³.

⁴⁹ *Diario de sesiones*, 16.03.1869, p. 528.

⁵⁰ *Diario de sesiones*, 15.03.1869, p. 514.

⁵¹ *Diario de sesiones*, 1.05.1869, p. 1541.

⁵² *Diario de sesiones*, 22.01.1870, p. 5093.

⁵³ Fernando VII es proclamado Rey “por la gracia de Dios y la Constitución”, las Cortes decretan la Constitución española “en el nombre de Dios Todopoderoso...”. El artículo 12 proclama de forma expresa la religión católica, apostólica y romana... Así como en otras partes del articulado: art. 86, 169, 173. José María Portillo Valdés, “De la monarquía católica a la nación de los católicos”, *op. cit.*, p. 18.

Será el compromiso liberal-absolutista de la Constitución de 1812 y la demanda de libertad individual, religiosa y de culto, la que frente a las constituciones doctrinarias se irá advirtiendo tímidamente en los textos constitucionales hasta la Constitución de 1869 que postula por vez primera la libertad de cultos. Por tanto, el tratamiento de la cuestión religiosa a lo largo del constitucionalismo español vendrá determinado por el espíritu del momento: la unidad católica en dos de sus textos constitucionales -1812-1845- bajo una intolerancia bien constitucional bien absolutista. En tres de ellos la tolerancia religiosa revelaba la tibieza hacia la fe, y en tres de los textos constitucionales se proclama la libertad de cultos.

El carácter combativo de los liberales gaditanos encabezó el capítulo III del primer proyecto constitucional, con un inicial artículo 13 que no ofrecía razones de discusión porque, decir que la Nación española profesa la religión católica, es decir un puro hecho. Como señalara el presidente “pudiera votarse por aclamación este artículo, aunque en los términos hubiera que hacer alguna aclaración⁵⁴”. Dado el carácter católico de los liberales de Cádiz, la elevada presencia de clérigos en las Cortes y la ausencia de otras confesiones, en punto a la religión -considerada por Toreno como “un mal menor” - estuvieron de acuerdo absolutistas y liberales. No hubo debate parlamentario sobre la catolicidad nacional ante la homogeneidad religiosa⁵⁵, dado que “liberalismo y catolicismo continuaron identificados durante un siglo [...] hasta que la segunda República separó la Iglesia del Estado por primera vez en la historia de la nación⁵⁶”. España había sido siempre católica y “esta religión debía preservarse de cualquier tipo de ataque⁵⁷. Parecía natural y compatible con el constitucionalismo, y los diputados aprobaron sin objeción la declaración de confesionalidad y la estrecha vinculación entre el Estado y la Iglesia, al ser razones políticas -un pacto entre poderes- las que exigieron declarar la unidad católica en el artículo 12, sin dejar cabida al ejercicio de ninguna religión diferente:

⁵⁴ *Diario de sesiones*, 2 .09.1811, p. 1745.

⁵⁵ No hubo discusión sobre la catolicidad de la nación. Sin embargo, sí que fue el comienzo del control del Estado sobre la iglesia a través de un amplio programa de reformas, como la supresión de la Inquisición y los diezmos, las medidas desamortizadoras o la reducción de miembros del clero regular. Si bien, limitadas en el tiempo ante el retorno del abolsutismo con Fernando VII en 1814. Sobre la abolición de la Inquisición véase Ana Isabel González Manso, “Tolerancia religiosa y modelo de iglesia en España en la primera mitad del siglo XIX”, *Revista electrónica de Historia constitucional*, nº 15, 2014, 113-154.

⁵⁶ Willian James Callahan, *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, *op. cit.*, p. 146. Véase Julio Iglesias de Ussel, “La familia y el cambio político en España”, *Revista de estudios políticos*, nº67, 1990, 235-260, p. 240.

⁵⁷ Ana Isabel González Manso, “Tolerancia religiosa y modelo de iglesia en España en la primera mitad del siglo XIX”, *op. cit.*, p. 125.

La religión de la Nación española es y será perpetuamente católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Sin embargo, la declaración de confesionalidad de la Constitución gaditana no dejó de plantear problemas de interpretación. El carácter liberal del texto objetaba con las referencias religiosas a lo largo de su articulado, que no modificaba la práctica de la monarquía española desde la expulsión de los judíos y moriscos, y por ello contrario al naciente liberalismo⁵⁸.

Frente al catolicismo liberal imperante en Francia, Bélgica o Italia, con el curso de los años la sociedad española seguía profesando la fe católica. Si bien, de las Cortes emanan otras leyes que empiezan a favorecer la libertad religiosa, aceptada por una opinión pública que respira un espíritu nuevo a través de la prensa, revistas y folletos consecuencia de la libertad de imprenta, tratando de conciliar sus ideas liberales con un profundo respeto a la tradición católica.

La tolerancia, la libertad de opinión, la libertad religiosa y la libertad de cultos se hace presente en el debate del artículo 11 de la Constitución de 1837⁵⁹. Un texto de matiz progresista, entre un moderado liberalismo o *constitución transaccional* -a medio camino entre la constitución gaditana y el Estatuto Real-, que mantuvo el principio de confesionalidad del Estado, al enfatizar la importancia de la unidad religiosa para mantener la unidad de la nación, “por ser la más benéfica, la más caritativa, la más dulce de cuantas existen⁶⁰”.

Frente a la candidez gaditana, los diputados progresistas defendieron sus propuestas proclamando una confesionalidad sociológica frente a una visión teológica de la nación⁶¹. Sin llegar a incluir la prohibición a toda persecución religiosa, “mientras se pongan a cubierto de toda vejación la conciencia de los españoles y que no puedan ser perseguidos por materias de religión siempre que se respeten la religión católica y no ofendan la moral pública⁶²”. El artículo se aprobó por 125 votos a favor frente a 34 en contra, fijando los postulados liberales que estarán presentes a lo largo del constitucionalismo del XIX⁶³.

⁵⁸ La celebración de juntas electorales de parroquia (art. 34), la celebración de la misa solemne de Espíritu Santo (art. 47) o el canto solemne del Te Deum (art. 58).

⁵⁹ Artículo 11 Constitución 1837 “*La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles*”.

⁶⁰ *Diario de sesiones*, 4.04.1837, p. 2478.

⁶¹ Se entiende por confesionalidad sociológica, el reconocimiento por parte del Estado de que la gran mayoría de sus ciudadanos profesan una determinada religión. Véase Francisco Javier Zamora García, “Antecedentes constitucionales de la libertad religiosa”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLV (2012), 193-208, p. 198.

⁶² *Diario de sesiones*, 4.04.1837, p. 2480.

⁶³ Alberto Cañas de Pablos, “Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837”, *Revista electrónica de Historia Constitucional*, 2016, 83-102, p. 98.

En plena guerra carlista, el avance del liberalismo continuó con acciones extremas en las que se asesinaba a monjes y saqueaban iglesias. Enemigo del absolutismo real y de los privilegios aristocráticos, rechazaba la ideología teocrática de la iglesia del Antiguo Régimen, sin embargo, no consiguió, respecto de la Constitución de Cádiz, los avances pretendidos con los que subordinar la Iglesia al poder civil. Esta tensión se vio agravada tras la mayoría de edad de Isabel II, su entronización en 1843 con el consiguiente acceso de los moderados al poder y, respecto a la cuestión religiosa, la vuelta a la defensa de la exclusividad católica -no explícita- al afirmar en el artículo 11 “la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”.

La influencia de la iglesia católica se vio favorecida tras el Concordato del 16 de marzo de 1851 entre el gobierno español y la Santa Sede⁶⁴. Acuerdo superpuesto a la constitución *non nata* de 1856, que formuló el derecho a la libertad religiosa en términos compatibles con el Concordato, la confesionalidad y la unidad católica. Confesionalidad reforzada por la Ley Moyano de 9 de noviembre de 1857, que otorgó a la iglesia el control ideológico entorno a la libertad de conciencia y supervisión de la educación, “coparticipe de un *sui generis* poder constituyente vinculado a la tradición⁶⁵”. La intervención religiosa en la instrucción pública a través de la efímera ley de Orovio en 1868 se mantendrá hasta la libertad de enseñanza proclamada por Decreto de 21 de octubre.

En la época del Concordato, el carácter sagrado del matrimonio no atisbó el proceso secularizador, dado el intento del clero por aumentar su influencia en el orden civil, y porque así lo disponía la propia legislación del Estado. Sin embargo, tras el triunfo liberal y la expulsión de Isabel II por las juntas revolucionarias, -a quien acusaban de convertir el régimen liberal en una dictadura teocrática- el proceso de descristianización fue acompañado del restablecimiento de la soberanía nacional y de un variado catálogo de derechos estrechamente relacionados con la libertad de conciencia, expresión e imprenta, reforzada con el derecho de reunión, asociación o libertad de enseñanza⁶⁶. Principios liberales acompañados de medidas anticlericales ya referidas.

⁶⁴ Concordato firmado por el papa Pío IX e Isabel II, vigente hasta 1931, por el que se establecía en su artículo primero una confesionalidad cerrada y excluyente al disponer que “la religión católica, apostólica y romana que, con exclusión de cualquier otro culto, sigue siendo la única de la sociedad española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas que deben gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”.

⁶⁵ Abraham Barrera Ortega, “Sobre la libertad religiosa en la historia del constitucionalismo español”, *Revista española de derecho constitucional*, nº61, 2001.131-185, p. 150.

⁶⁶ Gregorio de la Fuente Monge, “El enfrentamiento entre clericales y revolucionarios en torno a 1869”, *Ayer*, nº44, 2001, 127-150. La Junta de Reus, una de las más anticlericales, llevó su afán secularizador al extremo de suprimir la fiesta del domingo, liberalizando el día de descanso, y de prohibir las manifestaciones externas del culto religioso, p. 131.

Ante un clima de intolerancia y muestras anticlericales, en el proyecto constitucional de 1869 la iglesia vio peligrar la exclusividad católica del Estado de que había disfrutado en épocas anteriores.

En la primavera del 69 los debates parlamentarios sobre la libertad de cultos reflejaron el júbilo de la izquierda, defendida por Castelar, bajo la fórmula “una Iglesia libre en un Estado libre”, por “no ser propio de la religión obligar por fuerza, cohibir para que se ejerza la religión”. Y como advirtió *El Pensamiento Español* tras la redacción definitiva del texto constitucional, “la voz de los diputados católicos resonará sin duda poderosa y elocuente por las bóvedas del Congreso⁶⁷”. Y así, manifestando su disgusto, el obispo de Jaén, Antolín Monescillo, el arzobispo de Santiago, García Cuesta y el canónigo de Vitoria, Manterola, defendieron la unidad católica, por el “gran bien de la unidad de creencias, un gran bien para el reposo del pueblo, que es un gran bien para la felicidad de la familia” bajo la defensa inseparable Iglesia-Estado⁶⁸.

Serán los partidos de coalición quienes logren mantener la tradición liberal en un texto constitucional marcadamente democrático, que situó a España en la vanguardia del liberalismo europeo al garantizar los derechos individuales en el Título I, sobre la base del sufragio universal y el establecimiento de una moderada libertad de cultos, respetuosa con la doctrina de la iglesia⁶⁹.

IV. MOVILIZACIÓN POLÍTICA: UN CONFLICTO ANTICLERICAL

Los hombres de la revolución intentaron la democratización de España bajo la presión republicana de “una Iglesia libre en un Estado libre”, donde la acción de las juntas había sido especialmente convulsa frente a la estructura eclesiástica. Sin embargo, desde el punto de vista de la acción colectiva, señala de la Fuente Monge, la revolución no enfatizó su carácter popular anticlerical, sino en la acción de las élites revolucionarias -y buenos cristianos-, por su sentido anti borbónico, en pro de los derechos individuales ilegislables, la libertad de cultos y la independencia Iglesia-Estado⁷⁰.

En este momento, no hay una corriente doctrinal del catolicismo liberal, sino breves editoriales de prensa como *El Heraldo*, *La Discusión*, *La Democracia* y discursos políticos que defienden la libertad religiosa y la emancipación del Estado respecto de la Iglesia. Medidas anticlericales, liberales y regalistas que dieron paso a una intensa campaña de secularización, apostasías y conversiones a otros credos, como el desventurado

⁶⁷ *El Pensamiento Español*, 4.2.1869.

⁶⁸ *Diario de sesiones*, 12.04.1868.

⁶⁹ Sobre la necesidad de hacer una ley especial acerca del matrimonio civil *Diario de sesiones*, 15.03.1869, p. 515.

⁷⁰ Gregorio de la Fuente Monge, “El enfrentamiento...”, *op. cit.*, p. 128.

párroco de Benito Pérez Galdós en *Torquemada en la hoguera* (1889). Estos pronunciamientos iniciaran un proceso constituyente, convocando elecciones generales a diputados a Cortes para enero de 1869 -primeras elecciones en la historia de España organizadas por sufragio universal masculino, igual y directo-⁷¹.

El 11 de febrero de ese mismo año tuvo lugar la apertura de las Cortes Constituyentes con un solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso, celebrado en la basílica de Atocha, por un gobierno provisional investido de un poder pasajero bajo los principios fundamentales del liberalismo más radical.

El presidente del gobierno pronunciaba satisfecho - “llegados hoy los pueblos de Europa a un punto superior de civilización” -, el éxito de incluirnos en la gran república de las naciones europeas “de quien nuestra intolerancia religiosa nos había divorciado hasta el presente⁷²”.

La atención parlamentaria se centró en la elaboración de un nuevo texto constitucional que garantizara, establecida *de facto* la libertad religiosa, la de imprenta, de enseñanza, reunión y asociación, su desarrollado por medio de leyes “que ni las menoscaben ni las amengüen⁷³”. Sin embargo, el debate en el hemiciclo se vio eclipsado por las disputas de monárquicos, defensores de la unión Iglesia-Estado, el sector republicano “suplicando el establecimiento del matrimonio civil y la libertad de cultos⁷⁴”, y la ferviente participación de la iglesia frente a la “cuestión religiosa⁷⁵”, combatiendo los discursos a fin de impedir que la libertad de cultos adquiriera rango constitucional.

Pese a la inexistencia de una declaración a nivel constitucional, establecida *de hecho* la libertad de cultos por las juntas revolucionarias, a fin de no falsear y garantizar la viabilidad de la revolución, Luis del Río y Ramos -diputado republicano andaluz- presenta al congreso una urgente y radical proposición de ley estableciendo el matrimonio civil-firmada el 6 de marzo de 1869⁷⁶- que justificaba en la libertad de cultos, “uno de los derechos individuales que son la base y cimiento de la personalidad humana”. Con ella trató de combatir ese catolicismo que “quiere ser poder”, y que no dudó en calificar de “malo⁷⁷”. De este modo, desafiando la relación Iglesia-Estado, proponía con urgencia se decretase el establecimiento del matrimonio civil, sin perjuicio de que, una vez contraído el matrimonio se-

⁷¹ Las elecciones de enero dieron el triunfo -que no la mayoría absoluta- al partido progresista, que formó coalición con la Unión Liberal y los demócratas. Los republicanos y los tradicionalistas quedaron en la oposición.

⁷² *Diario de sesiones*, 11.2.1869, p. 3.

⁷³ Principios fundamentales proclamados por la revolución en el Manifiesto del Gobierno Provisional de 25 de octubre de 1868.

⁷⁴ *Diario de sesiones*, 18.3.1869, p. 563.

⁷⁵ *Diario de sesiones*, 11.2. 1869, p. 2.

⁷⁶ *Diario se sesiones*, 9.3.1869. Apéndice 1º.

⁷⁷ *Diario de sesiones*, 15.3.1869, p. 511.

gún las prescripciones legales, cada cual acuda a los ritos, a las prácticas y ceremonias de su religión:

Si hay siquiera tolerancia de cultos, aunque no se separe completamente la Iglesia del Estado, es preciso que el Estado no vea fieles sino ciudadanos, al contraer este acto; es preciso que se separen las ideas de fieles y ciudadanos; es preciso que también se separen el contrato civil y el sacramento; es preciso que se organice ese contrato civil con arreglo a los sanos principios del derecho natural, con arreglo a los principios eternos de justicia⁷⁸.

En un país por unanimidad católico, la revolución había castigado el pudor y la moral permitiendo el concubinato organizado bajo el nombre de matrimonio civil, donde las costumbres religiosas y algunas prácticas devotas se habían relajado, pero no la fe católica que permanecía intacta. No era el momento adecuado para plantear la discusión del matrimonio civil -no contaba con demasiado entusiasmo social-, donde la prensa conservadora califica de “violación al concordato” someter a votación el proyecto de ley⁷⁹. Asimismo, la urgencia, la precipitación y los escuetos “cuatro renglones” en los que no se fijaban las medidas a adoptar, llevaron a Romero Ortiz -ministro de Gracia y Justicia de la Unión Liberal-, a rebatir la proposición republicana, tanto por razones de forma como por razones de fondo, al poder ser interpretada como “una especie de aprobación” de los matrimonios civiles que *de hecho* se estaban celebrando en municipios radicales.

Sin rechazar en absoluto la propuesta por parte de un gabinete comprometido con el matrimonio civil, Romero Ortiz instará su retirada, a fin de presentar un proyecto articulado que comprendiera la materia en todas sus cuestiones. Codificación a la que se opondrá Río y Ramos al considerar mejor legislar por leyes especiales, que no presentar un Código compacto y uniforme⁸⁰.

¿Qué significa esta precipitación? ¿Qué se proponen con ella los señores de la minoría republicana? El matrimonio civil entraña dificultades tan arduas y cuestiones tan graves, que exigen largas y serias meditaciones⁸¹.

⁷⁸ *Diario de sesiones*, 15.3.1869, p. 511.

⁷⁹ *Diario de Tarragona*, 31.03.1868. Desde las primeras sesiones de las Cortes Constituyentes se presentan peticiones por parte de ayuntamientos como El Romeral, Lérida, Garriguella, San Feliú de Guixols, Espolla, Vilamaniscle, Tarragona y Rabós de Ampurdán solicitando, entre otros pedimentos más generalizados, el matrimonio civil de forma residual. *Diario de sesiones* n^o26,27,28,45, 49 y 56. Véase Roberto Roldán Verdejo, *La ley de matrimonio civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Opera historica ad iurisprudentiam expectantia, Granada, 1980. p.106.

⁸⁰ *Diario de sesiones*, 15.1.1869, p. 515.

⁸¹ *Diario de sesiones*, 15.3.1869, p. 511.

En paralelo, las Cortes discutían la que será en junio la Constitución demócrata-parlamentaria más liberal del siglo XIX, al acometer las reivindicaciones del movimiento revolucionario bajo el respeto a la monarquía constitucional, que proclamará la libertad de cultos y la supresión de la confesionalidad del Estado.

El dictamen de la comisión nombrada para presentar el proyecto de Constitución, bajo el deseo de establecer la justicia, la libertad y la prosperidad, refería el artículo 20 y 21 -que se discuten juntos- a la libertad de cultos, a la que consideraba “la más grave, la más alta, la más trascendental en los últimos momentos y en proporciones gigantescas las dificultades todas que rodean a esta situación, a esta Asamblea, a esta revolución”. Esto es, la comisión planteó la discusión parlamentaria entorno al concepto de religión como fruto de un compromiso entre los diferentes partidos, en el que lejos de menospreciar la tradición española por la fe católica, pretendió lograr un equilibrio en la relación Iglesia-Estado, reivindicando a la Iglesia primitiva, sin privilegios -además de valores liberales y demócratas-⁸² y dejar fuera a la institución eclesiástica *corrupta* por su afán de poder e intereses terrenales. Y ello, teniendo en cuenta que el anticlericalismo no significa irreligiosidad, sino defender -dirá García Ruíz- que la religión es un asunto entre el hombre y Dios porque “¿quién puede forzar la conciencia humana?”⁸³

Los debates parlamentarios sobre la libertad confesional y la relación Iglesia-Estado centraron la cuarta parte del tiempo -desde 26 de abril a 7 mayo de 1869-, con las firmes controversias del radicalismo librecultista frente al liberalismo doctrinario, postulando tres alternativas posibles: bien mantener la tradicional confesión católica, establecer la separación Iglesia-Estado, poniendo en peligro la cohesión nacional entorno al binomio cambio total versus asentimiento absoluto, o bien, acomodarse a la realidad sociológica.

En boca de los oradores los términos confesionalidad, libertad de cultos, unidad, tolerancia... parecen designar realidades distintas. Sin embargo, pese a ser la cuestión religiosa la que más óbice planteara en su redacción de fondo, no hubo discusión en torno al sentimiento religioso, que era compartido por liberales-demócratas, progresistas y republicanos -católicos o no-, sino el rechazo a la estructura económica clerical, cuestionada por políticos e intelectuales.

No se discutía la religión, -remarcará el presidente al diputado Suñer y Capdevila- sino la forma política que debemos dar a la religión en España⁸⁴. Las posturas diferían en los distintos grupos políticos entorno a librecultistas, moderados y la confesional posición tradicional que aspi-

⁸² Ana Isabel González Manso, “El concepto de libertad de cultos en el debate de las Cortes Constituyentes de 1869”, *Revista electrónica de Historia constitucional*, nº18, 2017,71-93, p. 10.

⁸³ *Diario de sesiones*, 26.4.1869, p. 1365.

⁸⁴ *Diario de sesiones*, 26.4.1869.

raba a mantener su *status* precedente. Frente a la renuncia a la libertad religiosa por parte de los radicales, que aceptan la tolerancia, la postura más intransigente de los monárquicos absolutistas y del clero -también presente en las Cortes Constituyentes- defendieron la unidad religiosa y la catolicidad de España, al ver en la libertad de cultos un ataque frontal al Concordato de 1851⁸⁵.

La cuestión religiosa era un tema sensible en una sociedad de tradición católica, respecto a la que se debía caminar “lenta y gradualmente”, aflorando en las intervenciones parlamentarias más el sentimiento personal que el axioma de partido, donde los diputados liberal-demócratas defendieron la libertad de cultos, ante el indiferentismo religioso postulado por una minoría republicana.

Castelar con su “sobrenatural elocuencia” -publicará *La Discusión*-, defendió, no ser la religión fruto de la elección, sino de la tradición: “hemos nacido bajo la influencia de una religión que ninguno de nosotros ha elegido⁸⁶”. Argumento de indiferentismo que rebatirán las posturas clericales y carlistas, por entender que será la libertad de cultos pretendida la que conducirá al indiferentismo denunciado, al sustituir la moral católica por la moral universal, al amparo de un discurso “pugilato de impiedades y blasfemias” -se refiere Menéndez Pelayo-, como el de Díaz Quintero al afirmar: “no soy católico...Ni siquiera soy ateo, porque no quiero tener relación con Dios ni aun para negarle.”

El tono del debate devino afable, viéndose alterado con la enmienda atea presentada por el diputado republicano Suñer y Capdevila -alcalde revolucionario de Barcelona-, al considerar la religión ajena a elemento de progreso:

La idea caduca es la fe, el cielo, Dios. La idea nueva es la ciencia, la tierra, el hombre...Yo desearía que los españoles no profesaran ninguna religión⁸⁷.

El discurso generó polémica dentro y fuera de la cámara, “¡cuánta blasfemia! ¡cuan absurdo! ¡qué escarnio de la religión de nuestros mayores!⁸⁸”. Sesión gráficamente denominada *de las blasfemias*, a la que se dio rápida respuesta por parte de Mata, pidiendo a la comisión no aceptase la enmienda por ser incompatible con el proyecto presentado, en un entorno de gran alboroto, y ante el abandono de la sala por la minoría republicana -recoge *La Esperanza*-.

⁸⁵ Artículo 1 Concordato de 1851 “La Religión Católica, con exclusión de cualquier otra, continúa siendo la única de la Nación española y se conservará siempre en los dominios de su Majestad Católica y con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”.

⁸⁶ *Diario de sesiones*, 7.4.1869, p. 899.

⁸⁷ *Diario de sesiones*, 4.5.1869, p. 1360.

⁸⁸ *La Regeneración*, 5.5.1869.

Nuestra PROTESTA, pues, no solo va dirigida al Sr. Suñer por las blasfemias con que mortificó ayer nuestros oídos, y mortificará hoy los de todos los españoles, sino a todos aquellos que son partidarios de esas libertades y derechos, con las cuales se prestan armas a los que, escudados con ese derecho, quieren atacar lo más venerable y sagrado que encierra el corazón del hombre religioso⁸⁹.

Para la mayoría republicana -frente a la ateísta postura de Suñer- era incompatible la libertad y la fe, y la constitución debía de garantizar una libertad de cultos total, a fin de respetar a todas las religiones como principio de justicia. En caso contrario -mantiene Pi y Margall, con un primer argumento en contra de los artículos 20 y 21-, se estaría permitiendo a la iglesia católica ejercer una influencia sobre el Estado “como se le ha impuesto siempre, y querrá a toda costa que las reglas de su moral sean las que prevalezcan...⁹⁰”.

Sin perjuicio de que la religión debía entenderse como un asunto privado -dirá el republicano García Ruíz-, para los miembros de la Unión Liberal, sí que introduce el elemento social, porque no puede quedar el sentimiento religioso desvinculado de la sociedad como un hecho individual entre Dios y el hombre. No se puede separar Iglesia-Estado, porque está también configura las costumbres de un país. Esta consideración confunde Religiosidad (relación personal entre el hombre y su Dios) y Religión (dimensión social).

Para carlistas y buena parte del clero, la religión católica era la verdadera, la que desea el pueblo español. No conciben la idea de separación, atacando las ideas librecultistas desde la prensa monárquica. En nombre del pueblo español, *La Esperanza* protesta contra las doctrinas impías al sentimiento cristiano en los discursos pronunciados con el solo objeto de herirle innoble y desapasionadamente en lo más vivo de sus creencias respetables y veneradas. Destaca por su espíritu ultrareligioso, la virulenta intervención del carlista Ochando frente al objetivo secularizador del gobierno: “¿Qué pretendéis con él? ¿A dónde os dirigís? ¿Cuál es vuestro punto objetivo al querer plantear en España eso que llamáis matrimonio civil?... La secularización de toda la vida política social y familiar de España”.

Junto a la caótica visión de carlistas y clérigos, el gobierno trató de mitigar la posición republicana, a fin de que “con nosotros vengáis a formar en las filas de los verdaderos amantes de la Revolución⁹¹”, relegando los ataques al catolicismo porque, la libertad postulada por los liberales no es incompatible con el cristianismo, “somo liberales, porque somo ca-

⁸⁹ *La Esperanza*, 5.5.1869.

⁹⁰ *Diario de sesiones*, 3.5.1869, p. 1570.

⁹¹ *Diario de sesiones*, 22.04.1870, p. 7431-7432. *La Iberia*, “Política”, 5.5.1869.

tólicos, somos católicos, porque solo a la sombra de la libertad pueden saborearse los beneficios de una religión de caridad y amor” -publica *La Iberia*⁹².

Realmente la libertad religiosa “¿es una necesidad de nuestro estado político?” -se pregunta *El Pensamiento Español*⁹³. Sin embargo, la prensa republicana defiende con pasión crónicas sobre la libertad de cultos porque “después de tres siglos [...] llega a conquistar la libertad de pensamiento y la inviolabilidad de la conciencia humana⁹⁴.

Ayer la reacción ha hecho un último y desesperado esfuerzo. Herida de muerte con la espada de la razón y la ciencia, la intolerancia religiosa no es ya posible en España⁹⁵.

La prensa monárquica no se hizo esperar. Desde *El Pensamiento Español*, y en nombre de la religión, anima al pueblo a firmar el modelo de petición que la Asociación de Católicos pretendía dirigir a las Cortes, debiendo recoger “todas, absolutamente todas las firmas que puedan sean de hombres o de mujeres, de mayores o menores de edad que tengan uso de razón⁹⁶”. El diputado Monescillo, -Obispo de Jaén- no vio en el artículo 20 del proyecto más que un pacto entre la Iglesia y el Estado, “como entre un propietario y un jornalero”, en el que la nación se obliga a mantener el culto de la religión católica y sus ministros⁹⁷. El diputado argumentó su postura, afirmando que, “si todas las religiones son falsas, no hay moral verdadera, la moral se sienta en la religión... El día en que proclaméis que no hay religión, habremos de decir: no hay moralidad, no hay moral⁹⁸”. Para avalar su argumento repartió entre los diputados “250 ejemplares del *Catálogo de los pueblos que han suscrito las peticiones dirigidas a las Cortes Constituyentes en defensa de la unidad católica*⁹⁹”.

Protestas públicas y solemnes se dirigen desde la Junta Superior de la Asociación de Católicos en España contra las blasfemias, apostasías y sacrilegios a la fe católica. Los alumnos de la Universidad Central “ardientes defensores de la verdadera libertad” basada en la religión, la moral y la justicia, protestan enérgicamente contra las palabras de Suñer y de García Ruiz, acompañadas de más de trescientas firmas, junto

⁹² *La Iberia*, “Política”, 5.5.1869.

⁹³ *El Pensamiento Español*, 3.4.1869.

⁹⁴ *La Discusión*, 13.4.1869.

⁹⁵ *La Discusión*, 6.5.1869.

⁹⁶ *El Pensamiento Español*, 22.01.1869 y 4.02.1869. Véase Ana Isabel González Manso, “El concepto de libertad de cultos en el debate de las Cortes Constituyentes de 1869”, *op. cit.*, p. 77.

⁹⁷ *Petición dirigida a las Cortes Constituyentes en favor de la unidad católica en España*, Imprenta de La Esperanza, Madrid, 1869. p. 302.

⁹⁸ *Petición dirigida a las Cortes Constituyentes...* *op. cit.*, p. 294.

⁹⁹ *Diario de sesiones*, 12.4.1869, p. 968.

a las protestas que prelados y feligreses dirigen al presidente del gobierno frente a quienes pretenden “destruir la iglesia, descatoalizar, hacer la guerra al mismo Cristo”, con la extinción de monasterios, colegios y conventos. Como reflejara Pio IX en el *Syllabus* al condenar las disposiciones que separan el contrato matrimonial de la bendición nupcial¹⁰⁰.

En este sentido es incuestionable -apuntará Manterola en su intervención parlamentaria- que “si por liberalismo había de entenderse la emancipación completa del hombre de su Dios; si por liberalismo había de significar el acto de escalar el hombre los cielos y destronar a Dios, entonces el autor del liberalismo es el mismo Satanás. *Incalum ascendam el super astra Dei solium meum exaltabo*¹⁰¹”. Este argumento avalaba la intolerancia en la fe y en la doctrina católica, a fin de no quedarnos sin fe y sin doctrina como los que tienen evangelio y doctrina diferente de la católica¹⁰². Se quiere una unidad católica en el pueblo español, y para conservarla, postula la intolerancia como medio y como fin. Argumentos que le valieron la consideración de “fiel expresión de las doctrinas absolutistas” en las páginas de *La Discusión* y *La Igualdad*¹⁰³.

El diario neocatólico *El Pensamiento Español* reproduce la carta dirigida a las Cortes por quienes tienen -refiérase a los prelados- “no solo el derecho sino, también la obligación sagrada e imprescindible de levantar nuestra voz y exponer con entereza y dignidad, aunque siempre con el debido respeto, lo que estimamos más procedente y conforme a las leyes de Dios y a los derechos de la Santa Iglesia¹⁰⁴”.

Sin otro fin que contrarrestar la acción revolucionaria al amparo de las libertades de asociación, imprenta y libre pensamiento, surgen agrupaciones -como la Acción Católica Española- y protestas femeninas a las puertas de las Cortes, para la suscripción de documentos en defensa de la unidad católica y la libertad de la Iglesia. Asociaciones de señoras piadosas -escribe *La Esperanza*- que dan impulso con “santa energía” y “con santo celo” contra las expresiones heréticas y blasfemas pronunciadas en la cámara ¡Loor a esas mujeres piadosas, gloria a Dios uno y trino que sabe sacar bien de los males!¹⁰⁵”

¹⁰⁰ Pio IX acogió en enero de 1869 a esta entidad que “enteramente ajena a la política, se emplea únicamente en amparar y defender con todas sus fuerzas, y hasta con riesgo de la misma vida, la santa iglesia católica, apostólica, romana”. Véase José Andrés-Gallego “Génesis de la acción católica española 1868-1926”, *Ius Canonicum. Revista del Instituto “Martín de Azpilcueta”*, Universidad de Navarra, vol. XIII, n°26. 1973, p. 373.

¹⁰¹ *Diario de sesiones*, 12.4.1869, p. 979.

¹⁰² Vicente de Manterola, *Ensayo sobre la tolerancia religiosa de España en la segunda mitad del siglo XIX*, Imprenta Mateo Sanz y Gómez, Calahorra, 1862, p. 11.

¹⁰³ Óscar Anchorena Morales, “La prensa republicana y los debates de la Constitución de 1869: los diarios *La Discusión* y *La Igualdad*”, *El lenguaje político y retórico de las constituciones españolas. Proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX*, In Itinere, Oviedo, 2015, 315-330, p. 325.

¹⁰⁴ *El Pensamiento Español*, 3.4.1869.

¹⁰⁵ *La Esperanza*, 29.4.1869.

Medidas en defensa de la unidad católica, elogiada por el Papa Pio IX, por ser las primeras -referidas a las mujeres- en salir abierta y públicamente en defensa de la integridad de la religión, y por su ánimo “resueltamente católico y varonil”,¹⁰⁶ y que la prensa confesional trata de dar a conocer en sus publicaciones con relación de los firmantes -todas ellas femeninas-¹⁰⁷:

Por eso, excelentísimo señor, los que abajo suscriben, la mayoría de los habitantes de Baeza, a V.E. piden la revocación de ese decreto, porque V.E es cristiano y amará los claustros, baluarte que conservan las flores más estimadas de Dios¹⁰⁸.

Destaca el protagonismo indirecto pero decisivo de la mujer en los cambios políticos del sexenio. Una insólita “igualdad de sexos” movilizada tanto por exaltados, en defensa de políticas liberales -supresión de las quintas, la pena de muerte o la abolición de la esclavitud-, como por tradicionalistas frente a la libertad de cultos y la posterior ley de matrimonio civil porque, como afirmará el diputado Palanca “en todos los pueblos siempre ha habido mujeres dispuestas a cualquier “algazara” o como repetían los diarios desde opuestas ideologías la salvación de la patria estaba en la mujer¹⁰⁹”.

Frente a ellas, la prensa liberal progresista, como *La Iberia*, bajo una posición más prudente, refuta las posiciones carlistas, atrayendo a quienes siendo católicos podrían aceptar en un futuro la libertad religiosa y denunciando actos como, el beneficiado organista del Pilar de Zaragoza, Valentín Faura, que “fue detenido, en marzo de 1869, por repartir impresos subversivos¹¹⁰”.

La nobleza, con la aprobación de la jerarquía eclesiástica, también protestó por la supresión de los conventos. El Obispo de Tarazona dirige una exposición al ministro de Gracia y Justicia tras conocer el decreto, así como el Obispo de Huesca¹¹¹. En vísperas de la aprobación del artículo 21 llegaban al parlamento miles de peticiones que, a juicio de la jerarquía eclesiástica, evidencia la actitud de los españoles en contra de la libertad de cultos.

¹⁰⁶ *Petición dirigida a las Cortes Constituyentes... op cit.*, p. 17.

¹⁰⁷ Tal como indica Jesús Jerónimo Rodríguez en “La sociedad española ante la libertad religiosa 1869. Valoración cuantitativa”, *Libertad religiosa. Hispania Sacra*. 39, nº 79, 1987, 239-296, p. 242. El 15 de octubre se dirige el primer escrito conocido al general Serrano, por unos centenares de mujeres de Sevilla contra los acuerdos tomados por la Junta Revolucionaria de la ciudad sobre comunidades y demolición de templos. Respecto a *La Iberia*, véase su referencia en *El Pensamiento Español* 22 de febrero de 1869.

¹⁰⁸ *El Pensamiento Español*, 6.11.1868.

¹⁰⁹ Pilar García Trobat, “Mujeres en revolución (1868-1874)”, *Cuadernos constitucionales*, 1, 2020, 137-157, p. 11.

¹¹⁰ Gregorio de la Fuente Monge, “El enfrentamiento...”, *op. cit.*, p. 144.

¹¹¹ *El Pensamiento Español*, 22.11.1869.

Asimismo, el debate defendido por el gobierno remitía al derecho comparado de democracias ejemplares como E.E.U.U, bajo un aperturismo económico con el que garantizar la permanencia de extranjeros en España, activar las inversiones y el asentamiento de capital extranjero-señala González Manso-. Si bien no exigían una amplia libertad de cultos, la realidad social sí que exigía establecerla.

Tras un dilatado debate, el principio de la mayoría impuso el principio de libertad de cultos en la votación que de los artículos 20 y 21 tuvo lugar el 5 de mayo. El texto eludió todo pronunciamiento sobre la confesionalidad o laicismo del Estado, sin referir una tajante separación en la relación Iglesia-Estado. La cuestión religiosa quedó reducida a un único artículo 21, con el que comenzaba en España la breve andadura del pluralismo religioso¹¹².

Bajo una separación imperfecta (defendida por demócratas, unionistas y progresistas), se ponía en práctica una libertad de cultos limitada. Evitando una total oposición, el Estado asumió la obligación de conservar el mantenimiento, el culto y los ministros católicos, garantizando el ejercicio público o privado de cualquier otro culto, tanto a los extranjeros residentes como a los españoles que profesen otra religión. Pese a que el juramento de la Constitución contó con la negativa del clero en masa, se ponía en práctica en España la libertad religiosa.

A diferencia de la Constitución de 1845, la libertad de cultos “no quedaba ya en amago¹¹³”. La uniforme confesionalidad católica del constitucionalismo español desde 1808 se rompía por vez primera en la Constitución de 1869, tras el fracasado intento del bienio progresista¹¹⁴. La cámara votaba “la materia más importante y delicada del proyecto” -tal y como publicaba *El Pensamiento Español*-¹¹⁵, como corriente de progreso de las naciones cultas de Europa, con la negativa del clero, porque por obra y gracia de los amotinados de setiembre, escribe *La Esperanza*, España dejaba de ser lo que era, declarándose en pro de la tolerancia religiosa, y contraria a la unidad católica: “preciosa diadema que brillaba a través de cien siglos y de mil generaciones¹¹⁶”.

¹¹² El artículo 21 fusionaba los artículos 20 y 21 del proyecto, en cuyo párrafo primero refería el contenido del inicial artículo 20, y los dos párrafos restantes al artículo 21.

¹¹³ Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos...*, *op. cit.*, p. 1527.

¹¹⁴ Fue durante el bienio progresista (1854-1856), cuando tras la Vicalvarada, los liberales progresistas elaboraron la Constitución “non nata” de 1856, donde se pretendía reconocer la libertad religiosa en el artículo 14: “la Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles...”. Al igual que la de 1837, pero añade que “...ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión”.

¹¹⁵ *El Pensamiento Español*, 31.3.1869.

¹¹⁶ *La Esperanza*, 29.4.1869.

El discurso de Castelar, el 12 de abril, hizo inevitable el resultado. El 5 de mayo era aprobada en votación la libertad de cultos, pese a que la Nación “se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica”, y permitía “el ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”, y con él, se hacía trizas la unidad católica¹¹⁷.

La originalidad del Título I garantizaba por vez primera en España los derechos individuales bajo la más plena libertad para todos los españoles. Sin embargo, pese a la victoria moral republicana, la confusa defensa del derecho de libertad religiosa, y la adquisición y ejercicio de los derechos civiles y políticos con independencia de la religión que profesen -artículo 27- encubría un desencanto calificado de “castillo de naipes”. La Constitución nacía muerta al ser “consignada con miedo y vergüenza” -publica la prensa republicana- en un texto constitucional que no llegó satisfacer a nadie: “los tradicionalistas se santiguan ante el diabólico texto que reconocía la libertad de cultos. Los republicanos, por contrario no veían sino artículos raquíticos, pálidos y vergonzantes...¹¹⁸”.

La libertad de cultos enunciada en el texto constitucional se planteó como una nueva fase de progreso con cierto desencanto democrático, ante la que suponía una importante fractura respecto a la etapa anterior. Liberalismo radical que contenía declaraciones genéricas dotadas de valor político, que requería de leyes civiles ordinarias que las desarrollasen para adquirir la fuerza jurídica vinculante.

De este modo, y solo bajo la conjunción de los principios constitucionales de libertad religiosa e igualdad de los ciudadanos ante la ley pudo legalizarse como obligatorio el matrimonio civil para todo tipo de contratantes, garantizando un mismo trato a todas las confesiones religiosas al amparo del artículo 21 del mismo texto legal bajo la que Salvador Carrión denominó igualdad “matemática¹¹⁹”.

V. PRIMEROS PASOS HACIA LA SECULARIZACIÓN DEL MATRIMONIO

Tras el fracasado proyecto de código civil de 1851 a tenor de su artículo 48, “el matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia católica admitidos en España”, los principios liberales del 68

¹¹⁷ El tiempo empleado en discutir el artículo relativo a la libertad de cultos supuso una cuarta parte del total empleado para discutir y aprobar el total del articulado.

¹¹⁸ Antonio Carro Martínez, “Dos notas a la Constitución de 1869”, *Revista de estudios políticos*, nº 58, 1951, 87-96, p. 87.

¹¹⁹ Salvador Carrión Olmos, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Editorial de Derecho Reunidas, Jaén, 1977, p. 115.

también malograron el matrimonio civil obligatorio del Libro I del proyecto de Código civil de 1869.

La redacción del artículo 21 de la Constitución “clara consecuencia de los principios mismos del liberalismo radical¹²⁰”, no colmó las aspiraciones más extremas. “La revolución no se detiene: marcha” -escribe la prensa monárquica- e influirá en importantes esferas del ordenamiento jurídico, dado su carácter transaccional, iniciando un distanciamiento en la tradicional relación Iglesia-Estado que permitirá positivizar el matrimonio civil obligatorio en 1870, pese a su breve vigencia ante la falta de arraigo social:

La virgen *Democracia*, al parecer tan tímida y modesta durante la menor edad, quiere deponer el velo blanco en los altares del himeneo, y contraer el matrimonio civil¹²¹.

Al constituirse el primer gobierno revolucionario los trabajos de la Comisión de Codificación dieron un nuevo giro. Romero Ortiz asume la cartera de gracia y justicia con una política secularizadora -coherente con la libertad de culto y el laicismo del ministro-. Una vez declarada la libertad religiosa, tan solo tres meses desde la proposición de ley planteada por Río y Ramos, y considerando el estado de las personas como el aspecto más sujeto a variaciones en el orden civil, el proyecto de Libro I de Código civil que Romero Ortiz presentó ante la cámara el 21 de mayo -sin el conocimiento de la Comisión de Codificación y con esencia del proyecto de 1851¹²²-, se limitó a adecuar a la libertad de cultos las leyes relativas al estado civil, por considerar imperiosa para la unificación del derecho vigente poner en consonancia con el espíritu del siglo su constitución política y con esta su constitución social.

Desde un punto de vista político, la codificación venía a introducir valores de ideología revolucionaria liberal. Una vez declarada la libertad religiosa y proclamados los derechos naturales del hombre, la opinión pública -afirma Romero Ortiz- demanda adaptar la legislación civil al principio de igualdad. Y así, frente a la tradición del exclusivo matrimonio canónico, y a fin de legitimar los matrimonios autorizados por funcionarios municipales en ausencia de legislación positiva, -Lutero Ortiz¹²³- presentó un proyecto de Código Civil incompleto con el que venía a cumplir un compromiso solemne reiteradamente sostenido en el que, sin perjui-

¹²⁰ Enrique Grahit Ferrer, “El matrimonio civil obligatorio”, *op. cit.*, p. 517.

¹²¹ *La Esperanza*, 11.02.1869.

¹²² La Comisión de Codificación no había tenido noticia, a pesar de ser una de las obras que tenía encomendada. Véase *Colección Legislativa de España*, 2º semestre, 1868, Madrid, p. 183.

¹²³ Denominación recogida por Carlos Petit en “España y el Código civil Portugués (1867)” *Anuario de Derecho Civil*, 2013, p. 567.

cio de las importantes novedades normativas que el proyecto presentaba: el establecimiento del registro civil para los actos más importantes de la humanidad, la rebaja de la mayoría de edad de 25 a 21 años... El Título VI investía efectos legales a los matrimonios contraídos con arreglo a los edictos de los ayuntamientos, regulando con la prudencia que la institución merece el tránsito de un sistema a otro, a fin de no usurpar las atribuciones esenciales ni a la Iglesia católica, ni a ninguna otra religión¹²⁴.

Esos actos ilícitos, esas uniones ilícitas, esos concubinatos, esos verdaderos concubinatos serán, desde el momento en que comience a regir la ley cuyo proyecto traigo aquí, matrimonios legítimos, verdaderos matrimonios con todos sus efectos legales¹²⁵.

Tras el título preliminar, el proyecto contenía un único Libro I bajo la rúbrica “*De las personas*”¹²⁶. El título “Del matrimonio” -artículo 49 a 129- inserta por vez primera en el ordenamiento jurídico español la obligatoriedad del matrimonio civil en términos poco técnicos y deferentes con la tradición católica, como se desprende del artículo 61: “la ley no reconoce como matrimonio legítimo más que el celebrado en la forma prevenida en el presente código” -patente desviación respecto del texto de 1851, e influencia del Código civil de Portugal de 1867, por su cercanía temporal-¹²⁷. Asimismo, para los matrimonios civiles celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del código, se establecía “se ratificarán por los interesados en presencia del oficial del registro civil dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que empiece a tener fuerza obligatoria, siempre que no mediase impedimento dirimente, sin cuya ratificación no produciría efecto alguno legal”¹²⁸. Este proyecto contó con la oposición del Obispo de Urgel, que solicitó a las Cortes “no consientan se establezca el matrimonio civil”¹²⁹, -petición que se reiterará en sesiones ulteriores-.

¹²⁴ El proyecto presentaba cierto distanciamiento respecto al texto de 1851, para el que solo valía la unión canónica, con el que Romero Ortiz borró referencias a la religión. Véase, Carlos Petit, “España y el Código civil portugués, (1867)”, pp. 529-586.

¹²⁵ *Diario de sesiones*, 21.5.1869, p. 2156.

¹²⁶ Anna Casanovas Mussons, “La cuestión del matrimonio civil en el periodo 1869-1888. Su incidencia en el proceso de codificación civil”, *Centenario del código civil (1889-1989)*, vol.1. Centro de estudios Ramón Areces. 1990. 433-494. Sin pretender reemprender el proceso de codificación civil, el proyecto de libro I del Código civil presenta una estructura y gran parte del contenido similar al proyecto de 1851.

¹²⁷ Respecto a la titularidad de derechos y obligaciones, el proyecto de 1869 en su artículo 16 acoge la definición del artículo 1 del Código civil de Escosura: “Solo el hombre es susceptible de derechos y obligaciones: en esto consiste su capacidad jurídica o su personalidad”.

¹²⁸ *Diario de sesiones*, 21.05.1869. Apéndice 5.

¹²⁹ *Diario de sesiones*, 24.06.1869, p. 3046.

Por Decreto de 23 de diciembre de 1868 Romero Ortiz reorganizó la Comisión de Codificación a fin de legislar de acuerdo con los principios revolucionarios. Junto a la Comisión General de Códigos, el 18 de marzo, la Comisión de Legislación encargada de las reformas en materia civil, procedió al nombramiento de los representantes de las distintas facciones que, con notable presencia de miembros de la Unión Liberal harían resistencia a las pretensiones progresistas. El proyecto ministerial, redactado por el jurisconsulto Felipe Más y Monzó reemplazando a la comisión, dio lugar a tal situación de desconfianza que, tras insistentes sesiones consagradas a la formulación de los nuevos proyectos de ley, el 2 de junio de 1869, los componentes de la comisión presentaron al gobierno su dimisión ante la divergencia en los dictámenes emitidos. Esta situación evidenciaba la imposibilidad de acometer las tareas legislativas encomendadas. El 9 de julio se reiteró la propuesta de dimisión, “para no crearle embarazos ni dificultades” al gobierno¹³⁰, al no haber entre sus miembros un acuerdo necesario para desarrollar en leyes secundarias las bases a que debe acomodarse la codificación.

Un proyecto ambicioso, con influencia del código portugués “dado los vasos comunicantes que unían a España y Portugal” -invocado con frecuencia en los debates parlamentarios-¹³¹, con un radical contenido político y absoluta desvinculación de toda argumentación jurídica y exigencia social, sobre el que la comisión no tuvo que emitir dictamen al ser retirado ante un nuevo ministerio.

La convicción de Martín de Herrera -breve ministro de Gracia y Justicia, 18 de junio a 19 de julio de 1869- con respecto al matrimonio civil obligatorio, le exigió la retirada del proyecto de libro I del Código civil a los pocos días de su toma de posesión¹³². Consideraba que éste, tenía artículos incompatibles con la Constitución -promulgada el 6 de junio-, y era indispensable reformarlo a fin de garantizar los derechos individuales y marcar el límite de su ejercicio para evitar el abuso¹³³. De nuevo, la confrontación código civil o ley especial ante la materia que nos ocupa.

Es para manifestar a las Cortes que creo conveniente retirar el proyecto del libro primero del Código civil presentado por mi digno antecesor, y en su lugar presentaré dos proyectos especiales, uno relativo al matrimonio civil y otro al registro civil¹³⁴.

¹³⁰ *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1872, Apéndice XXXIV, p. 286-287.

¹³¹ Carlos Petit, “España y el Código civil portugués (1867)”, p. 567.

¹³² Breve ministro de Gracia y Justicia perteneciente a la Unión Liberal, entre 18 de junio a 13 de julio de 1869. Fecha hasta la que presidió la Comisión de Legislación general de las Cortes, cuando fue sustituido por Moncasi ante su designación ministerial. *Diario de sesiones*, 1.7.1869, p. 3399.

¹³³ *Diario de sesiones*, 25.6.1869, p. 3097.

¹³⁴ *Diario de sesiones*, 25.6.1869, p. 3062.

El ministerio fugaz de Martín de Herrera, bajo la “soñada unión ibérica” postulaba el matrimonio mixto del código de Luso: “los católicos celebrarán sus matrimonios en la forma establecida por la iglesia... los que no profesaren la religión católica, lo verificaran en la que dispone la presente ley”. Sin embargo, resultaba impropio ante la proclamada libertad de cultos¹³⁵.

La Comisión había accedido a elaborar el proyecto de matrimonio encargado. Sin embargo, discrepancias con los principios revolucionarios sobre la adopción del “matrimonio exclusivamente profano y ajeno a todo culto” y pese a ser decidido partidario del progreso, el 2 de junio el presidente de la Comisión, Manuel Cortina, presentó su dimisión “al no estar en armonía con los principios que, como jurisconsulto profeso, y he sostenido constantemente”. Dimisión aceptada por el Regente -con fecha 1 de octubre de 1869- bajo la firma de Ruiz Zorrilla como nuevo ministro de Gracia y Justicia, ante la renuncia de Martín de Herrera -hasta ese momento al frente del ministerio-, con frases tan benévolas y lisonjeras que empañaron la gratitud de los dimitentes. Rápido giro ministerial por parte de Prim, que encubría el temor a un retraso en las reformas consideradas urgentes, por el recelo de Martín de Herrera a que el matrimonio civil se convirtiera en el único matrimonio prescrito por ley, como combatirá desde la oposición¹³⁶.

Ruiz Zorrilla, nada renuente a la legislación revolucionaria, presentó un cambio político en la cuestión del matrimonio civil. El 2 de octubre publicaba por decreto la creación de una comisión, -esta vez “legislativa que no de codificación¹³⁷”, presidida por Ruiz Zorrilla, que asumía “el estudio y redacción de los proyectos de ley acerca de los puntos que el Gobierno estime más urgentes”. Se mantuvo la estructura de la comisión en dos secciones con 20 vocales, encomendando a la sección de Legislación civil la redacción de los proyectos de ley, bajo la urgencia de acomodar la legislación civil a los derechos y garantías constitucionales. Asumida la dimisión de la Comisión de Codificación precedente -sin aludir a las

¹³⁵ Carlos Petit, “España y el Código civil portugués (1867)”, p. 571.

¹³⁶ El 13 de julio de 1869 el general Prim acepta la dimisión de Martín de Herrera, sustituyéndole en la cartera Manuel Ruiz Zorrilla. Martín de Herrera convencido de lo irrealizable de su propósito en cuanto a lo que dependía de la Comisión, deseo que, aunque fuese sin retirar su renuncia, formulase por lo menos una ley para el establecimiento del matrimonio civil, de la que se había comprometido ante las Cortes, al retirar el proyecto de Libro I del Código civil presentado por su antecesor. Véase *Colección Legislativa de España*, p. 184.

¹³⁷ Con esta novedad se rompía el modelo isabelino, al establecer como tarea principal las reformas legislativas encomendadas desde el gobierno, sin mencionar la tarea codificadora. Esta Comisión Legislativa será suprimida por Decreto de 11 de julio de 1872 en el que se nombra una Comisión especial para la codificación. Véase Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española*, Ministerio de justicia, Madrid, 1970, p. 134. Así como, Emilia Iñesta Pastor, “La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2013, 65-101, p.12.

causas de la misma- el matrimonio civil se consideraba una reforma urgente al “grito unánime de la opinión”, dado la “altísima importancia de las cuestiones que deben ventilarse, y la transcendencia que han de tener las soluciones que reciban en la vida civil¹³⁸”.

La inquietud del sector más radical ante los fracasos precedentes, hacían temer el retraso a las reformas consideradas urgentes. Asimismo, el recelo a un giro ministerial en esta materia y a fin de salvaguardar la irregular situación de las llamadas uniones civiles, el proyecto de ley estableciendo el matrimonio civil obligatorio garantizaba el proceso revolucionario, consiguiendo alejar las leyes civiles de la influencia de la iglesia católica dado que, ni la justicia, ni la equidad, ni la moral, pueden tolerar la consideración social de “la mujer honrada que ha contraído con el hombre que ama una perpetua unión según su ley, por más que esta no sea la católica¹³⁹”.

España no sería pionera en la iniciativa, como tampoco lo fue en el número de celebraciones. Junto a la Rusia soviética, el sistema jurídico francés y alemán regulaban el matrimonio civil obligatorio. Aquella en la constitución de 1791 “La loi ne considere le mariage que comme un contract civil” (tít.II, art. 7º), y la alemana en la ley de 6 de febrero de 1875, cuyos principios no pasaron al B.G.B. En Francia se estableció el matrimonio civil cuando se abolió todo credo “violentamente” -señala *La Esperanza*-, privando a todo culto del derecho a celebrar el matrimonio según sus ritos con efectos civiles. De modo que, la mayoría de las personas no se consideraban casadas sino después de la ceremonia religiosa, siendo la celebración civil una formalidad necesaria para la constatación legal de la unión, y solo denominaban matrimonio civil a aquellos que no hubieran sido seguidos del matrimonio religioso¹⁴⁰. En Irlanda, Inglaterra y Escocia se procuró conciliar el respeto debido a la tradición, la costumbre y los derechos adquiridos por cada culto, y a fin de no herir los sentimientos religiosos, solo se autorizaba el matrimonio civil para quienes no querían casarse de otro modo¹⁴¹.

VI. LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL: REFORMAS PROGRESISTAS TRAS LA LIBERTAD DE CULTOS

El 17 de diciembre de 1869 Ruiz Zorrilla -nuevo ministro de Gracia y Justicia- presenta una heterogénea variedad de proyectos de ley: la

¹³⁸ Decreto creando una Comisión legislativa para redactar los proyectos de ley que encomiende el ministro de Gracia y Justicia. *Colección Legislativa de España*, 2º semestre, 1868, Madrid.

¹³⁹ *Diario de sesiones*, 17. 12. 1869. Apéndice tercero al nº85.

¹⁴⁰ Gabriel García Cantero, “Matrimonio civil de acatólicos”, *Anuario de derecho civil*, vol.7, nº 1, 1954. 115-148, p. 127,128.

¹⁴¹ *La Esperanza*, 8.1.1869.

casación civil, el establecimiento del recurso de casación en lo criminal, el ejercicio de gracia de indulto, la abolición de la pena de argolla -entre los que no consta el proyecto relativo al registro civil-. Bajo el argumento de la urgencia y prescindiendo del punto de vista científico de la Comisión de Legislación de la Cámara, trató de obtener la autorización de una comisión especial, para publicar como leyes provisionales, entre las anteriores, la que califica de “verdaderamente revolucionaria, *de verdadera importancia, el único que verdaderamente merece el nombre de importante y de grande*, el de matrimonio civil, por tener su origen en un artículo constitucional¹⁴²”.

En su discurso en defensa del proyecto, afirma ser el matrimonio civil, “acto anterior a la existencia de las religiones positivas, y es por su naturaleza un contrato, es también entre los cristianos un sacramento; y por más que en otro tiempo éste se haya considerado como lo principal, y aquel como lo accesorio, es evidente que cabe la completa separación de instituciones, y que mientras los cánones de las Iglesia católica regulan la institución del Matrimonio según estiman más conveniente para los altos fines morales y religiosos, también la potestad civil puede legalmente establecer reglas de las cuales dependen los efectos civiles y políticos de aquel acto”. Y ello, con el fin de poner los matrimonios civiles que se han venido celebrando “bajo la garantía de una ley civil, como en otros países, sin esperar en el nuestro la formación de un nuevo Código, en cuyo cuerpo realmente sería más adecuado determinar las disposiciones oportunas acerca de esta materia¹⁴³”.

El matrimonio civil obligatorio constituía *-por imitación-* la bandera política de progresistas, demócratas y republicanos. Un proyecto de fundamentación política-revolucionaria más amplio, pero menos radical que el proyecto de Romero Ortiz, no empañaba la finalidad moderada de la ulterior impronta de Montero Ríos (católico y progresista).

A través de una ley especial -con el paliativo de provisional-, Ruiz Zorrilla querrá hacer prevalecer la igualdad ante la ley y la libertad de conciencia, a fin de evitar conflictos entre la diversidad de legislaciones positivas donde, existiendo preceptos que, siendo legítimos según la ley canónica, no fuese posible legitimarlos según la civil o viceversa. Y ello, a fin de que la religión aceptase la legislación promulgada por el Estado, y adquirir doble carácter civil y religioso dependiendo de la voluntad de los interesados. Prudencia y paralelismo con la tradición, postulado desde el artículo primero, relativo a la naturaleza del matrimonio como “perpetuo e indisoluble” -al igual que en las disposiciones de Derecho canónico-

¹⁴² Comisión nombrada en fecha 26.01.1870. *Diario de sesiones*, nº 202, compuesta por Gil Sanz, Sorní, Madrazo, Venancio González, Torres Mena, Matos y Martínez y Ricart. El proyecto de ley de matrimonio civil no se presenta como texto independiente, sino con un conjunto de leyes de carácter civil pero de dispar contenido.

¹⁴³ *Diario de sesiones*, 17.12.1869. Apéndice 1.

Esta situación, llevó al sector ultramontano a cuestionar “¿quién no se ríe también con la comedia del *matrimonio republicano*? Pues en ella no aparece un personaje tan cómico y risible -refiérase a Ruiz Zorrilla- como un ministro revolucionario dispensando los impedimentos de consanguinidad...¹⁴⁴”.

Un cambio en el ministerio convirtió al también progresista Eugenio Montero Ríos en el nuevo ministro de Gracia y Justicia -con fecha de 9 de enero de 1870-. Será él quien firme el 18 de junio la ley provisional de matrimonio civil. Auténtica obra maestra con la que se publicaba en la *Gaceta* el 21 de junio “la doctrina católica revestida con ropaje seglar” -como la definió el propio ministro-, por el doble carácter que la define: una dimensión civil que el Estado regula y protege, y el carácter religioso, santificado por la Iglesia con sus normas y preceptos¹⁴⁵.

Pese a la continuidad canónica por razones técnicas, se aprecia una ambigüedad y falta de rigor jurídico en un proyecto que plantea dos posibles sistemas: bien reconocer como legítimos los matrimonios que se celebren según los ritos de cualquier religión, en tanto no violen las reglas universales de la moral y del derecho, o bien, prescindir en la celebración del matrimonio de la sanción religiosa al considerarlo una institución civil. Decantándose por este último, evitando conflicto entre legislaciones porque se deja a “voluntad de los contrayentes” la posibilidad de contraer también matrimonio canónico.

Así mismo, se observa una falta de rigor formal. Tratándose de leyes importantes, no se debió solicitar el dictamen de una comisión especial, sino de la competente Comisión de Legislación de la Cámara, a fin de publicar como ley provisional un proyecto de ley para el que la Constitución exigía se discutiese, primero la totalidad y de forma separada, por capítulos o secciones, votándose artículo por artículo, salvo en ciertos casos excepcionales¹⁴⁶. Lo que no cabía, era una votación conjunta de leyes heterogéneas para su aplicación provisional, sin perjuicio de lo que decidiesen las Cortes en su discusión definitiva¹⁴⁷.

Ningún proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino después de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Exceptuándose los Códigos o leyes que por su mucha extensión no se presten a la discusión por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros a las Cortes¹⁴⁸.

¹⁴⁴ *La Esperanza*, 22.12.1869.

¹⁴⁵ *Diario de sesiones*, 29.4.1870, p. 7564.

¹⁴⁶ Integraron la Comisión especial miembros del partido progresista, con mayoría en el Congreso y en el Gobierno, algún miembro del partido demócrata, pero con ausencia de miembros de la Unión Liberal.

¹⁴⁷ *Diario de sesiones*, 19.4.1870, p. 7243.

¹⁴⁸ Art. 52 Constitución 1869.

Bastaba leer el artículo 52 de la Constitución, desarrollado en los artículos 94 y 95 del Reglamento de Cortes para comprender que tratándose de leyes orgánicas, es un “absurdo jurídico”¹⁴⁹ -señala González Marrón, diputado de la Unión Liberal- dar una autorización provisional sobre estos proyectos, cuando el legislador quiso que se discutieran primero en su totalidad y después artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos Colegisladores, resolviendo sobre cada uno de los puntos, y únicamente se excluyeran los códigos y aquellas leyes de gran extensión que fuera imposible discutir sin consumir mucho tiempo.

Pese a todo, se desestimó la proposición planteada por la Unión Liberal para que se adoptase -al menos- en los proyectos de ley del Ministerio de Gracia y Justicia el método abreviado de discusión previsto para las leyes orgánicas. La *Gaceta* publicó la ley con el adjetivo de *provisional*, pero ¿qué significa, en un asunto de esta clase, la salvedad de que se legisla interinamente, “*sin perjuicio de las alteraciones que las Cortés tengan por conveniente hacer en la discusión definitiva*”? Y el debate se desarrolló sobre la totalidad del dictamen. Pudiendo darse situaciones tales como las que ejemplifica la prensa:

Supongamos, por ejemplo, que un ciudadano y una ciudadana, unidos en matrimonio civil ante el alcalde y los testigos al día siguiente de la revolución de setiembre, no dando a su contrato la importancia de un vínculo indisoluble, se encuentran ahora con la sorpresa de que la ley los declara inexcusablemente unidos para toda su vida; se resignan a su suerte, y van a la iglesia a que el párroco los case como es debido entre personas católicas. Pero después de haber dado este nuevo paso, la ley provisional es mejorada en la discusión definitiva. Los diputados caen en la cuenta de que la segunda de sus disposiciones transitorias, dando al contrato un carácter de perpetuo, que los contrayentes no quisieron darle, es un absurdo y una iniquidad; se declara que los tales matrimonios civiles celebrados antes de la ley no pueden tener más valor que el que les daba la legislación vigente al tiempo de ser contraídos, es decir, ninguno. Pero los que en vista de la disposición transitoria de la ley provisional hayan celebrado su matrimonio religioso, se encuentran ya en la imposibilidad de recobrar su libertad¹⁵⁰.

El proyecto debía tomarse en seria consideración al afectar a intereses especialmente graves. No era una cuestión política ni social la que se sometía a debate. Al tratarse de una cuestión que afectaba a la familia, base misma de la sociedad, la protesta de la iglesia no se hizo esperar. Alterar la institución familiar, socavaba los cimientos de todo sistema po-

¹⁴⁹ *Diario de sesiones*, 19.4.1870.

¹⁵⁰ *La Época*, 20.4.1870.

lítico-social, imponiendo una nueva carga a quienes profesaban el culto católico, protestante o judío, al tener que casarse dos veces porque, quienes “profesan estos cultos miran al matrimonio como una cosa sagrada, y no se contentaran con celebrarlo civilmente; ninguno se creará dispensado de solemnizarlo con los ritos de su religión¹⁵¹”.

Sin demasiadas esperanzas, el 1 de enero de 1870 se alzó a las Cortes Constituyentes la petición de treinta y tres Obispos residentes en Roma, con cerca de cuatro millones de firmas correspondientes a diez mil pueblos, pese a los actos de las autoridades y de las invenciones de los impíos para impedir o disminuir el número de éstas, “en algunas de ellas se ha prohibido recoger firmas, en otras se ha considerado y declarado sospechosos a los que promovían la suscripción, en casi todas se ha sujetado a la vigilancia de la autoridad a los sacerdotes que se dedicaran a esta legal y piadosa tarea¹⁵²”. La petición fechada el 1 de abril de 1869 rogaba encarecidamente por el bien de España rechazar el proyecto anticatólico e inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Iglesia:

Los que suscriben piden a las Cortes Constituyentes se sirvan decretar que la Religión católica apostólica romana, única verdadera, continúa siendo y será perpetuamente la Religión de la nación española, con exclusión de todo otro culto, y gozando de todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto en los sagrados cánones¹⁵³.

Esta doctrina era corroborada en los mismos términos por el cardenal-arzobispo de Santiago en cumplimiento de su sagrado ministerio:

La ley, pues, del matrimonio civil, sería anticatólica y profundamente inmoral. Los obispos no podríamos menos de mirar como públicos concubenarios a lo que con sólo el matrimonio civil viviesen como marido y mujer, y tendríamos que aplicarles las penas espirituales con que la iglesia castiga a sus hijos rebeldes, para que se aparten del camino de la perdición¹⁵⁴.

Los debates parlamentarios fueron presididos por breves y mediocres intervenciones, ante una “camara cansada” y con escasa asistencia de público¹⁵⁵. En defensa de su proyecto, y al amparo del principio de jerarquía

¹⁵¹ *La Esperanza*, 8.1.1870.

¹⁵² *Petición dirigida a las Cortes Constituyentes...*, *op. cit.*, p. 7. William James Callahan refiere hasta 2.837.111 personas en *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, *op. cit.*, p. 235.

¹⁵³ *Petición dirigida a las Cortes Constituyentes...*, *op. cit.*, p. 19. Véase *Diario de sesiones*, 10.5.1870, p. 7872.

¹⁵⁴ *Diario de sesiones*, 10.5.1870, p. 7873.

¹⁵⁵ La ley se discutió siempre de noche, en la última sesión prevista en el reglamento de la Cámara, “habiendo muchas noches en el salón no más que seis, ocho, diez o doce

normativa¹⁵⁶, Montero Ríos aducía el principio de igualdad establecido en los artículos 21 y 27 del texto constitucional, llegando a “prescindir en el matrimonio de la sanción religiosa, organizándolo como una institución civil¹⁵⁷”. Frente a ellas, los discursos se desarrollaron entorno a la polarizada y pobreza jurídica, tanto del ala derecha del hemiciclo, integrada por carlistas, moderados y miembros de la Unión Liberal, quienes mostraron su tenaz resistencia a su conversión en ley, como por parte de demócratas y republicanos, quienes presentan la institución como consecuencia de la exclusiva competencia del Estado sobre el contrato celebrado, así como, en la declaración constitucional de libertad de cultos.

Creo que, o hay que negar la libertad de cultos que acabamos de establecer, o algún matrimonio civil hay que instituir. No podemos mantener el matrimonio católico como existe, como única forma de celebrar el acto, porque entonces condenaríamos a muerte civil a todos aquellos ciudadanos o extranjeros a quien hemos permitido el ejercicio de cualquier otro culto en España, o les condenaríamos a ir a celebrar el matrimonio ante el párroco, recibiendo el sacramento en que no creen¹⁵⁸.

En sesión parlamentaria de 14 de mayo la cámara aprobó por votación nominal el artículo primero¹⁵⁹. Tan solo unos días después, -el 23 de mayo- quedó aprobado el artículo 5º y último del dictamen. Será al día siguiente cuando, tras una interrupción parlamentaria y una rápida lectura el proyecto quedaba definitivamente aprobado¹⁶⁰.

Diputados, por galantería de la minoría...”, *Diario de sesiones*, 24.5.1870, p. 8308.

¹⁵⁶ Las intervenciones de Montero Ríos en defensa de su proyecto sobre matrimonio civil se limitan a cinco ocasiones 19 y 29 de abril y 5,9 y 10 de mayo de 1870, calificadas como unas de “las más brillantes, sin duda, que nuestras Cortes han conocido” -en palabras de Salvador Carrión- *Historia y Futuro del matrimonio civil en España, op. cit.*, p. 272.

¹⁵⁷ Preámbulo, p. 259.

¹⁵⁸ *Diario de sesiones*, 3.5.1870, p. 7630

¹⁵⁹ La discusión al artículo 1º dio comienzo el día 29 de abril y finalizó el 14 de mayo, “aquella fue una de las votaciones más numerosas”-señala Martos-, “ciento cuarenta y tantos votos hubo en pro, treinta y tantos en contra” *Diario de sesiones*, 24.5.1870, p. 8314. Sesiones en las que se debatieron 6 enmiendas e impugnaciones procedentes del ala derecha de la Cámara.

¹⁶⁰ La denominada “travesura de Ruiz Zorrilla” con que devino definitiva la aprobación del proyecto tuvo lugar el 24.5.1870 cuando no habían pasado las veinticuatro horas acostumbradas, y cuando en el salón tan solo habían 20 o 30 diputados, “pues ha venido cuando el sr. García San Miguel estaba pronunciando su discurso en apoyo de la enmienda que ha presentado a la ley orgánica provincial y municipal... leyendo en voz baja los consabidos proyectos y de manera que no se pudiera percibir las tribunas y muchos Sres. Diputados de lo que se iba a votar, por más que todos, Diputados, periodistas y público, estaban con oído atento a los que se leía.” El incidente en la aprobación dio lugar, a que en la misma sesión se presentara una proposición pidiendo la declaración de nulidad por haberse infringido el Reglamento de la cámara. Proposición que fue rechazada. *Diario de sesiones*, 24.5.1870, p. 8308-8316.

VII. SISTEMA MIXTO EN LA GACTA: DE LA LEY A LA COSTUMBRE

Entre los sistemas matrimoniales debatidos -conservador, radical o mixto- la relativa moderación de Montero Ríos llevó a la *Gaceta* este último, publicando con fecha de 21 de junio de 1870 la ley en la que dispone en su artículo primero que el gobierno publicará como ley provisional el proyecto de ley de matrimonio civil presentado a las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuviera por conveniente hacer en él en su discusión definitiva.

Tras varios intentos fallidos por los que someter el matrimonio al derecho estatal, el legislador reguló un único tipo de matrimonio -el civil-, configurando una versión laica del canónico en materia de capacidad, -haciendo coincidir la pubertad con la edad núbil, pero distanciándose en relación a la presunción *iuris et de iure*, establecida en los 12 años en la mujer y en los 14 años en el varón-, en relación al consentimiento, la forma, las causas de nulidad y separación -impropiamente llamado divorcio-, destacando su naturaleza perpetua e indisoluble¹⁶¹.

De las poblaciones españolas afines al espíritu de libertad proclamado por la revolución de septiembre, solo la ciudad de Reus solemnizó -con anterioridad a su publicación en la *Gaceta*- con regocijos públicos la proclamación de la ley de matrimonio civil, pese a que como señala el *Diario de Reus* “el entusiasmo de unos pocos no significa ni supone el entusiasmo de los más¹⁶²”.

Vamos a dar el espectáculo público y solemne de que ninguna otra población en España, ninguna otra sino la ciudad de Reus sabe comprender y apreciar todo el entusiasmo a que sin duda la nueva ley ha de movernos.... Por nuestra parte, y en lo que a nosotros toca, protestamos de que no pretendemos ahora ni hemos pretendido nunca presumir que Reus sabe más que todas las otras poblaciones de España...

A contrario sensu, la prensa neocatólica -*El Pensamiento Español*- defensora del monopolio legislativo y jurisdiccional de la iglesia sobre el matrimonio no dio más importancia a la noticia, reduciendo a tres líneas la publicación: “la *Gaceta* de hoy publica la ley provisional de matrimonio civil sancionada en las Cortes con fecha 18 del corriente”. Por su parte, tanto la revista *Gil Blas* bajo la rúbrica “Jocosidades Parlamentarias”, ironiza con los “ciento treinta y siete votos contra treinta

¹⁶¹ Sin perjuicio del paralelismo por el que se pretendió convertir la legislación canónica en civil, hay en ella cuestiones de fondo que la apartan del canónico en algunos extremos: rechaza la promesa de matrimonio (art.3), no regula la simulación del matrimonio ni contiene expresamente el principio de que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. Véase, Javier Ferrer Ortiz, “Del matrimonio canónico al matrimonio civil deconstruido...”, p. 399.

¹⁶² *Diario de Reus*, 8.6.1870.

y cuatro han dado por fin el primer empujoncito al proyecto de ley de matrimonio civil. ¡Vamos!¹⁶³”. También *La Flaca* satiriza a moderados y neocatólicos:

Espelúzname, lector. ¡El matrimonio civil es ya una ley del Estado! ¡Qué horror! ¡Qué profanación! ¡Qué sacrilegio! y, sobre todo: ¡qué desacato a la autoridad eclesiástica! ¡Adiós tranquilidad de la familia! ¡Adiós honor! ¡Adiós moralidad! Y sobre todo ¡adiós creencias religiosas! ¡Qué en las mismas barbas del gran concilio vaticano nos atrevamos a echar abajo las antiguas prácticas y sobre todo los emolumentos de la curia y de la parroquia! ¡Esto es horrible y sobre todo necesario!¹⁶⁴

Ahora bien, publicada como provisional bajo el ímpetu revolucionario de las juntas, la ley debía superar dificultades técnicas consideradas indispensables para su observancia¹⁶⁵. Para ello, el Decreto de 16 de agosto de 1870, pospuso su entrada en vigor al 1 de septiembre, y vino a declarar la urgencia en la publicación del reglamento de ejecución, sin perjuicio de la aplicación en tanto no hubiera impedimentos o no se presentará oposición formal por parte de la autoridad competente. Y ello, ante la incertidumbre en la que se encontraban algunas familias que habían celebrado el matrimonio con más o menos formalidades ante los alcaldes populares. Su cumplimiento y observancia se estableció desde el día 1 de septiembre en la Península e islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, sin referencia a su aplicación en Ultramar.

Sin descender a examinar el articulado de una ley basada en un matrimonio canónico expropiado por la ley civil, como se desprende del “matrimonio perpetuo e indisoluble” del artículo primero¹⁶⁶, los liberales afirman la superioridad de la ley civil sobre la canónica, pero respetan las líneas esenciales del matrimonio tradicional enraizado en la vida real¹⁶⁷.

Merece especial interés la discusión parlamentaria centrada en el artículo segundo -el resto del articulado quedó relegado a un segundo plano- por el cual “el matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto a las personas, y bienes de los cónyuges y de sus descendientes”. Y ello, porque

¹⁶³ *Gil Blas*, 19.5.1870.

¹⁶⁴ *La Flaca*, 22.05.1870.

¹⁶⁵ Entre otras la creación de los juzgados municipales, el procedimiento ante las causas de nulidad, separación o divorcio, la estructura del registro civil...

¹⁶⁶ Ángel Cobacho López, *Matrimonio civil y matrimonio canónico en España durante la Restauración borbónica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 27.

¹⁶⁷ Amadeo de Fuenmayor, “El matrimonio en el código civil”, *Ius Canonicum*, n°59, 1990, 223-241, p. 234.

con él se establecía por primera vez en la historia del ordenamiento civil español el sistema matrimonial civil obligatorio, y con ello la alienación entre la norma jurídica y la realidad social.

A este fin, el acto de celebración del matrimonio civil se verificaría, a tenor del artículo noveno del reglamento, con sujeción a las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, además de la observancia de publicidad y solemnidad, en presencia de dos testigos, en la hora fijada y oficiado por el juez municipal -que sustituía al sacerdote-. Terminada la celebración, se procedía a extender el acta firmada por el juez, los contrayentes y los testigos, e inscribir el acto en un registro -también *provisional*- que se abriría al efecto en cada juzgado municipal, y se mantendría “hasta que se plantee el definitivo que preveía la referida ley de Registro civil¹⁶⁸”.

Tanto la disposición transitoria 2ª de la ley como el artículo 17 del Decreto, consideraban legítimos los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgación de la ley ante los alcaldes del domicilio o residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, y producirían todos los efectos civiles si los contrayentes tuvieran la capacidad para contraerlos con arreglo a las prescripciones de la ley.

El matrimonio civil se convirtió en ley y el canónico en la costumbre, amparado en la candidez de un legislador que dejó a los contrayentes la libertad de poder celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del matrimonio civil -artículo 34, lamenta *El Porvenir*¹⁶⁹-. Versión laica del matrimonio canónico porque lo bueno debe copiarse siempre y donde quiera que se encuentre¹⁷⁰. De este modo, ante el desprecio sistemático de las leyes, el matrimonio civil no fue una excepción, y sus preceptos fueron inobservados por el triunfo de la costumbre como auguró Ochoa, para quien el pueblo haría una resistencia “inmensa, terrible y que nadie podrá vencerla, pues es imposible que un pueblo que es tan apegado a sus usos y costumbres hasta en las cosas más pequeñas, abandone el matrimonio eclesiástico¹⁷¹”.

La sociedad mostró su repulsa y evidenció su incumplimiento por sistema al amparo de las convicciones sociales y defectos de una ley que pecó de centralizadora, reglamentada y minuciosa. Resistencia pasiva al cumplimiento de la forma civil de celebración fundada, -en opinión de Azcárate- no en las creencias sino en la ignorancia, fomentada por algunos “según los cuales, el sacerdote en el matrimonio es lo principal, cuando lo cierto es que en el tridentino “nadie se había ocupado en pedir su interven-

¹⁶⁸ Artículo 11, Decreto 16 de agosto de 1870. *Gaceta de Madrid*, 16.8.1870.

¹⁶⁹ *El Porvenir*, 26.07.1874.

¹⁷⁰ Rafael Navarro Valls, “El modelo matrimonial de la legislación histórica española”, *Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 1981, citado por Javier Ferrer Ortiz, “Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil deconstruido”, p. 399.

¹⁷¹ *Diario de sesiones*, 11.5.1870.

*ción hasta que lo hizo el Cardenal de Lorena, escogiéndose al sacerdote, no por su condición religiosa, sino como más conocedor de la legislación canónica, y con el carácter de testigo*¹⁷².

Las consecuencias de su inobservancia no se hicieron esperar. El Estado legisló sobre el tradicional matrimonio canónico, produciendo una ruptura en los principios morales del modelo de familia *Sancta Sanctorum*, y con ello los inevitables conflictos jurídicos.

En este sentido, si bien la ley de matrimonio civil permitía bajo el artículo 34 que los contrayentes “pudieran celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del matrimonio civil”, establecía en el artículo 2º, en los términos más absolutos y preceptivos la obligatoriedad de la forma civil de celebración: “el matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de la misma ley no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes”. De modo que, no llegando los contrayentes a casarse con arreglo a las disposiciones indicadas, limitándose a celebrar el matrimonio canónico, a los ojos de la ley no se llegó a constituir matrimonio legal, a falta de la causa y el objeto esencial del mismo. En este sentido, no se consideró motivo legítimo para la casación de sentencia que absolvía de la demanda al heredero que “entró en la herencia en virtud del testamento otorgado por el marido con anterioridad a la celebración del matrimonio canónico”¹⁷³.

Otro muchos fueron los conflictos jurídicos. ¿Con qué carácter había de hacerse la inscripción de los hijos habidos de matrimonio canónico? ¿naturales o legítimos?¹⁷⁴ La cuestión planteaba dos casos distintos. Los hijos de matrimonio religioso son legítimos según la moral, la fe y las costumbres de los pueblos. Por el contrario, desde el punto de vista de la ley, el matrimonio religioso, por más que sea legítimo ante Dios, no se considera como tal “lo que el mismo Dios une con su eterna bendición”. Así las cosas, ante la cada vez más complicada relación entre las autoridades civiles y eclesiásticas, el Estado intentó romper la hostilidad ante el matrimonio civil. En enero de 1872, dictó un Decreto por el que consideraba legalmente ilegítimos los hijos nacidos de matrimonios exclusivamente canónicos. Al amparo del texto de la ley que dispone que “no se declara la nulidad absoluta de los matrimonios celebrados con otra forma”, la iglesia concluía:

1º.- Que el matrimonio religioso no es una unión inmoral.

2º.- Que tampoco carece de legitimidad.

¹⁷² Salvador Carrión, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, op. cit., p.353.

¹⁷³ José María Pantoja, *Biblioteca jurídica de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Repertorio de la Jurisprudencia civil española*. Revista de Legislación, Madrid, 1875, p. 51.

¹⁷⁴ Real Orden de la Dirección General de Registros civil y de la propiedad y del notariado de 11 de enero de 1872.

3º.- Que no es nulo.

4º.- y último. Que la conciencia pública indignada protestaría contra el precepto legal que lo considerase como ilegítimo¹⁷⁵.

Asimismo, el decreto del poder ejecutivo para formar una reserva extraordinaria, llamando al servicio de las armas a 125.000 hombres, de edades comprendidas entre 22 a 35 años -entre solteros y viudos sin hijos- hizo sentir sus tristes efectos. Al seguir contrayendo matrimonio canónico que, no siendo ante la ley más que uno de los siete sacramentos, sin efecto civil alguno, dio lugar a que, quienes casados después del 18 de junio de 1870 exclusivamente por la iglesia, continuaban siendo solteros para el Estado. De modo que, los casados con hijos, que no habían celebrado el matrimonio civil, solteros o unidos, y no casados, debían tomar las armas en servicio de la patria. ¿Por culpa de quién? -se plantea *EL Porvenir*- “de la ley no -sigue diciendo-, por culpa de quien menospreció y desobedeció sus efectos¹⁷⁶”.

Llegados a este punto revolucionario, y sin conceder efectos civiles al matrimonio canónico, la postura del gobierno -a fin de evitar el alistamiento a las armas- fue conceder un nuevo plazo (hasta el 12 de agosto) para que los casados canónicamente antes del 18 de junio de 1874 pudieran celebrar el matrimonio civil y librarse del servicio militar. Medida con la que incrementar los matrimonios civiles, sin perjuicio de pretender radicalizar el sistema, haciendo obligatorio el matrimonio civil, precedido al canónico como precepto, acompañado de sanción penal contra todo aquel que ose quebrantarlo: ya sean los contrayentes, ya los que revestidos de carácter oficial coadyuban al acto.

Años más tarde, la Orden de 20 de junio de 1874, supuso un importante reconocimiento del matrimonio canónico, sin perjuicio de contradecir una norma de rango superior -como era la ley de 1870-. Es interesante transcribir a fin de entender la cobertura legal ante la “enorme resistencia del pueblo al cumplimiento de aquella ley -señala García Cantero-, una vez proclamada la república¹⁷⁷:

En vista, de las comunicaciones dirigidas a esta Dirección general por los Jueces municipales de Castromonte y Carlet en 10 y 19 de último de abril, consultando si podría acordar la celebración de los matrimonios civiles que intentaban contraer distintas personas, algunos unidos ya con matrimonio canónico después de 1870:

Considerando que según el nº1 del artículo 5ª, no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

¹⁷⁵ *El Consultor de los Párrocos*, 6.6.1872.

¹⁷⁶ *El Porvenir*, 26.07.1874.

¹⁷⁷ Gabriel García Cantero, *El vínculo del matrimonio civil en el derecho español*, C.S.I.C, Madrid, 1959, p. 12.

Considerando que a pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vínculo digno de respeto, y comprendido por lo tanto en el espíritu del artículo citado.

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del código penal, la celebración del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito.

Considerando que, además de las disposiciones a que se alude anteriormente, y si solo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebración del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, también será un delito castigado expresamente en el código por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia:

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen:

El presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente¹⁷⁸.

El matrimonio civil planteaba conflictos de conciencia en el seno de la iglesia. ¿Qué relación debe mantener el cura dentro de la iglesia, con un individuo del ayuntamiento, casado solo civilmente? ¿Pueden ser padrinos de bautismo los casados civilmente? ¿Lo pueden ser sus padres cuando conste que no solo no se oponen, sino que consiente y aplauden el concubinato jurídico en sus hijos? La iglesia en cumplimiento de los *Sagrados Cánones* excluía de su seno a quien contraía el matrimonio civil. Se trata de “ovejas descarriadas”, “si el Jueves Santo osase acercarse a la Sagrada Mesa, creo que, como a pecador público, se le debería negar la comunión¹⁷⁹”. Resolución eclesiástica que no comprendió la población, provocando notorios altercados. De este modo, en un pueblo en el que el cura se negó a que una mujer, casada solo civilmente, pudiera ser madrina de bautismo, el cura párroco vio invadida su casa por varias personas que, “con gran furor, gritaban con frenesí, diciendo que, o mataban al cura o bautizaba al niño, aceptando por padrinos a los casados civilmente. El cura se ocultó, hasta que escuchó una voz que decía “vámonos, el cura no hace más que cumplir con su deber¹⁸⁰”. En otra ocasión, el párroco se negó a bautizar a un niño cuyos padres querían que le apadrinara el general Prim. Así como, negarse a dar la bendición post partum a las mujeres casadas solo civilmente¹⁸¹.

En Santa Olalla -Huelva-, el cura, en cumplimiento de su deber, se negó a dar sepultura eclesiástica a una mujer que, además de estar solo

¹⁷⁸ Iván Carlos Ibán Pérez, Tesis doctoral. Calificación jurisprudencial del sistema matrimonial español: (el término “profesar la religión católica” del artículo cuarenta y dos del Código Civil, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el período 1938-1977).

¹⁷⁹ *El Consultor de los Párrocos*, 16.10.1872, p. 197.

¹⁸⁰ *El Consultor de los Párrocos*, 12.9.1872, p. 159.

¹⁸¹ *El Consultor de los Párrocos*, 16.10.1872, p. 198.

casada civilmente, no quiso recibir los Santos Sacramentos de la iglesia. La familia de la difunta apeló al juez municipal a fin de obligar al párroco a cambiar de opinión. La curiosa situación terminó judicializándose. El gobernador civil se dirigió al Tribunal Supremo quien dictó la incalificable resolución: “señor Juez: haga V. entender al Párroco de esa villa, que no puede oponerse a la inhumación a que alude el telegrama de V. en el cementerio, toda vez que el matrimonio civil se contrae al amparo de la ley del reino, que todos están obligados a respetar. Por esta razón, puede V. y debe obligar al indicado cura a que proceda inmediatamente al enterramiento”.

La tensión Iglesia-Estado se incrementó cuando el párroco se acogió a la libertad de conciencia para incumplir la resolución. En este momento, se ordenó instruir causa al párroco, a la vez que la autoridad civil se apoderó de la llave del cementerio, tomaron el cadáver y con gran solemnidad lo condujeron a “la última morada”¹⁸².

Pese a las decisiones del gobierno, el Estado no había dejado de ser católico como evidencia la sentencia del Tribunal Supremo que mantuvo la condena a 21 años de cárcel a un hombre que, apadrinando a un niño había gritado “en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo y de la República Federal”¹⁸³.

El pronunciamiento militar de Martínez Campos, el 29 de diciembre de 1874, garantizará el equilibrio de un nuevo período en la figura de Alfonso XII. El Estado intentó mitigar la hostilidad en su relación con la iglesia. El ministro de Gracia y Justicia decretó la inscripción de los hijos nacidos de matrimonios exclusivamente canónicos como hijos legítimos.

La reforma de la ley del matrimonio civil vendrá del Decreto de 9 de febrero de 1875, restableciendo la plena vigencia del matrimonio canónico ante “el desacuerdo lamentable entre la opinión pública, inspirada por la fe religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres y las preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil” -principia el preámbulo-, a fin de atribuir a los matrimonios canónicos celebrados desde la vigencia de la ley de 1870 la retroactividad de los mismo y restablecer la forma canónica de celebración, conservado el matrimonio civil alternativo para aquella parte de la población que no profesara la religión católica¹⁸⁴. Ante las dudas de interpretación que suscitó su aplicación, por Orden de 27 del mismo mes, se comunicó a todos los jueces municipales que solo podían autorizar “los matrimonios de aquellos que

¹⁸² *El Consultor de los párrocos*, 16.5.1872. p. 18-19.

¹⁸³ Willian James Callahan, *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, op. cit., p. 254.

¹⁸⁴ Examen del Decreto de 9 de febrero de 1875 reformando la ley de matrimonio civil. Memoria leída por el académico profesor D. Manuel Marañón Gómez Acebo. Madrid, Revista de Legislación, 1877.

ostensiblemente manifiesten no pertenecer a la Iglesia Católica¹⁸⁵". Este mismo criterio es el que mantuvo la Dirección General de los Registros, en Orden de 19 de junio 1880.

Si bien, el alto tribunal no admitió el decreto de 9 de febrero de 1875 como fundamento del recurso de casación contra una sentencia que declaraba la validez de un matrimonio civil celebrado en 1874, por considerar que el decreto de 1875, "no puede ser examinado ni juzgado con arreglo a los preceptos consignados en la Constitución y en las leyes orgánicas del país, vigentes en épocas normales, sino como una disposición adoptada por el Ministerio Regencia... por más que en su formación no hubiesen concurrido las Cortes, que a la sazón estaban disueltas¹⁸⁶".

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Como en el resto de Europa, la Revolución francesa inoculó en España la impronta liberal de sino revolucionario que quedara reflejada desde 1868 a 1875, en el impulso a la modernización del país y la democratización del sistema legislativo adverso a la doctrina de la iglesia.

La uniforme confesionalidad católica presente en el constitucionalismo español desde 1808 quiebra con la tolerancia civil de la Constitución de 1869. Y así, frente al liberalismo doctrinario, el sexenio democrático, si bien no supuso un cambio en la forma de Estado, sí marcará un liberalismo radical a través de las juntas revolucionarias donde la idea de secularizar las leyes impregnó los debates parlamentarios en las constituyentes de 1869, con el propósito de cambiarlo todo, pese a que con el tiempo se vuelva a su cauce.

El protagonismo de las Juntas revolucionarias se hizo sentir en el ámbito eclesiástico, tratando de mitigar la presencia de la Iglesia católica en la legislación civil dado el carácter privado del hecho religioso, al intentar sustituir a la iglesia en el control del matrimonio. Sin negar la importancia de la religión, el valor del derecho natural no pudo ser desatendido por el legislador en la aprobación de entre otras, la ley de matrimonio civil obligatorio, que matizó los pedimentos liberales al mantener la indisolubilidad del vínculo y la inseparabilidad en la institución del sacramento-contrato. Una ley liberal que impuso sus propios límites, dada la mentalidad católica de la sociedad española del momento.

Sin perjuicio de los postulados de la libertad cultos, la ley provisional de matrimonio civil obligatorio no fue fruto de una demanda social sino una exigencia política impuesta con premura para su adaptación al

¹⁸⁵ Jose Maldonado y Fernandez del Torco, "La exigencia del mantrimonio canónico en nuestra legislación civil", *Anuario de Derecho Civil*, 1954, pp. 149-166, p. 151.

¹⁸⁶ José María Pantoja, *Biblioteca jurídica de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. op. cit.*, ápendice séptimo. 1881. p. 209.

texto constitucional y poder legitimar las uniones civiles ya celebradas, haciendo uso de la institución de la familia como instrumento de cambio social en la introducción de novedades legales.

Dada la urgencia, se aprobó una ley sin ir precedida del preceptivo Registro civil, y ello porque un matrimonio no registrado no produciría efectos civiles. Asimismo, resuelta con tristeza en las filas revolucionarias donde la costumbre se impuso a la ley, que logró mantener el matrimonio religioso como el verdadero matrimonio social, frente al carácter burocrático del matrimonio civil. A excepción quizá, de las localidades catalanas.

A la vista de su inobservancia, se “preparan reformas importantes, acaso para dar un carácter definitivo a esa institución, que hoy le tiene provisional, y que se halla por decirlo así, en el periodo de ensayo¹⁸⁷”. Esfervescencia revolucionaria que será mitigada en poco tiempo, por la breve vigencia de una ley -o ensayo de ley-, que impidió comprobar su arraigo social bajo el augurio del desinterés de una sociedad que continuó celebrando el matrimonio canónico. Quizá, a ello se deba su posterior olvido doctrinal pese a la impronta legal en el Código Civil.

Si un pueblo es lo que su pasado le hace ser, la reacción de España ante la ley antirreligiosa del matrimonio civil de 1870 no se podía hacer esperar. Ninguna mujer española se consideraba bien casada, sin las formalidades del Sacramento y sin las bendiciones de la Iglesia; ni los padres españoles entregaban definitivamente a sus hijas sin que oyesen de labios del pretendiente el juramento y compromiso ante un altar católico¹⁸⁸.

Enviado el (Submission Date): 27/01/2023

Aceptado el (Acceptance Date): 23/02/2023

¹⁸⁷ *El Porvenir*, 27.12.1874.

¹⁸⁸ Fernando Escudero Escorza, *Matrimonio de acatólicos en España*, Victoriansia, Vitoria, 1964, p. 15.